

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN – LEÓN.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**



**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL LIBRO II,
TÍTULO I Y TÍTULO VIII, CON EL LIBRO II, TÍTULO I Y TÍTULO XIX DEL
NUEVO CÓDIGO PENAL, EN LO REFERENTE A LA CUANTIFICACIÓN DE
LAS PENAS.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO.**

PRESENTADO POR:

**BR. ARELIS ARGENTINA ACOSTA PICADO.
BR. IDANIA ARACELY ALEMÁN LINDO.**

**TUTOR:
LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.**

LEÓN, ABRIL 2008.

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo Monográfico, con el cual culmino mis estudios universitarios; A Dios todo poderoso, por haberme iluminado y guiarme por el buen camino, dándome sabiduría y fortaleza.

A mis Padres, Douglas José Acosta Alvarado y Rosa Argentina Picado, por haberme dado la vida y apoyarme siempre en mis triunfos y desaciertos, y porque se han empeñado en hacer de mi una mujer profesional.

A mi mamita Maria Elena, quien me ha apoyado en todo lo que puede para salir adelante y seguir luchando en la vida.

A mis hermanos, quienes de una u otra manera han colaborado para la realización de este trabajo monográfico y por que siempre están conmigo en los momentos más difíciles.

A mis tías, quienes también me han apoyado, y me han dado el ejemplo como mujeres profesionales que son.

A mis amigas, Darlyn, Idania, Ana y Heysel, por estar conmigo y ayudarme en todo lo que han podido en el transcurso de mi carrera universitaria.

A mi tutor el Lic. Luis Hernández, por haberme ayudado con la realización de este trabajo monográfico y dedicarme su tiempo y esmero.

Arelis Argentina Acosta Picado.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco con todo mi amor y cariño, a todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron en la realización de mi trabajo monográfico, como son:

A Dios todo poderoso, por haberme permitido cumplir una de mis metas hasta el día de hoy, a quien también doy gracias por haberme iluminado y guiado por este camino.

A mis Padres, porque gracias a su esfuerzo y sacrificio he podido salir adelante en toda mi vida, gracias les doy porque siempre me han apoyado y ayudado en los momentos más difíciles.

A mi esposo Alberto Granera Rayo, por darme su amor, apoyo y comprensión.

A mi mamita Maria Elena, mis tías y mis hermanos, por brindarme su ayuda y apoyo en todo lo que he necesitado.

A mi maestro y tutor Lic. Luis Hernández, por su paciencia y empeño, pero sobre todo por dedicarme su tiempo y enseñanza., infinitas gracias.

A mis amigas y a todas aquellas personas que de una u otra manera ayudaron a la realización de este trabajo monográfico.

Arelis Argentina Acosta Picado.

DEDICATORIA.

Dedico con mucho cariño el presente trabajo monográfico, con el que finalizo mis estudios de la carrera de Derecho a los seres que mas amo en mi vida.

A Dios, por darme la fuerza para continuar cada vez que he desvanecido y guiarme por el camino correcto.

IN MEMORIAM a Silvia Lindo mi madre, que aunque físicamente no este conmigo, es la luz en el sendero oscuro de mi vida.

A mi esposo, Cristhiam Baldelomar, por ser mi principal respaldo económico, y permanecer a mi lado en los momentos difíciles de mi vida y por brindarme su amor de manera incondicional.

A mi hija Belén, quien es fuente de mi inspiración y por quien debo seguir coronando mis esfuerzos.

A mis hermanos, quienes de manera solidaria me brindan su apoyo moral y económico.

A Darlyn, mi amiga quien ha estado conmigo en las alegrías y tristezas y de quien aprendí el valor de la humildad.

A mis amigas, Ana, Arelis y Heysel, quienes durante todos estos años me brindaron su amistad y comprensión aceptándome como soy.

Idania Aracely Alemán Lindo.

AGRADECIMIENTO.

A Dios padre, por darme la vida y sabiduría en el duro quehacer cotidiano permitiéndome culminar esta etapa de mi vida.

A nuestro tutor, Luis Hernández León, que con paciencia, dedicación y sabios consejos nos oriento a la realización de este trabajo.

A Horacio Lainez Corrales, bibliotecario, por ayudarnos a la recopilación de información así como la facilitación de los medios para la obtención de los mismos.

Al Dr. Alexander Rodríguez, asesor Programa Estado de Derecho de USAID, quien nos brindo valiosa información para la realización de nuestro trabajo.

A mi suegra, Silvia Lanzas, quien me ha aconsejado en los desaciertos de la vida animándome a continuar.

Idania Aracely Alemán Lindo.

INDICE.

Páginas.

I-INTRODUCCION.....	1
-Capítulo I:	
NOCIONES GENERALES.	
A-Historia del Derecho Penal.....	2
B-Concepto.....	4
C-Fuentes del Derecho Penal.....	4
1. Fuentes Inmediatas.....	6
2. Fuentes Mediatas.....	7
3. Fuentes de Nuestro Derecho Penal.....	8
4. Limites del Derecho Penal.....	8
-Capítulo II:	
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LEY PENAL.	
A-Origen Histórico del Principio de Legalidad.....	10
B-Significado del Principio de Legalidad: Político y Técnico.....	11
1. Significado y Alcance Político del Principio de Legalidad.....	11
2. Significado y Contenido Técnico del Principio de Legalidad.....	12
C-Ley Penal.....	14
1. Irretroactividad de la Ley Penal.....	15
2. Normas Penales en Blanco.....	16
3. Norma Penal en Blanco y Bien Jurídico.....	17

-Capítulo III:

EL DELITO.

A-Concepto.....	20
B-Sujeto y Objeto Jurídico del delito.....	20
1.Sujeto Activo.....	20
2. Sujeto Pasivo.....	21
3. Objeto Jurídico del delito.....	22
C-El Delito Como Comportamiento Desviado.....	22

-Capítulo IV:

DE LAS PENAS.

A-Concepto.....	24
B-Clasificación de las Penas.....	24
C-Penas y Medidas de Seguridad.....	25
D-Los fines de Prevención Especial de las Penas y de Prevención General de las Medidas de Seguridad.....	26
E-La Penología.....	28

-Capítulo V:

NUEVO CÓDIGO PENAL.

A-Modelos Acogidos para la Creación del Nuevo Código Penal.....	29
B-Antecedentes del Nuevo Código Penal.....	30

-Capítulo VI:

ANÁLISIS COMPARATIVO EN RELACION A LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENAS, ENTRE EL LIBRO II DEL CODIGO PENAL VIGENTE Y EL LIBRO II DEL NUEVO CODIGO PENAL.

A-Título I Delito contra las Personas y su Integridad física, psíquica, moral y social del código penal vigente; con el Título I Delitos contra la Vida, la Integridad física y Seguridad personal, del Nuevo Código Penal.....	37
B-Título VIII Delitos Peculiares a los Funcionarios y Empleados Públicos del Código Penal Vigente con el Título XIX, Delitos contra la Administración Pública, del Nuevo Código Penal.....	57
C-Ventajas del Nuevo Código Penal.....	77
CONCLUSIONES.....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	82
ANEXOS.....	83



INTRODUCCIÓN.

En los últimos años diversos países, al igual que Nicaragua han ido impulsando sus propios esfuerzos por modificar la legislación penal, entre ellos Honduras, Panamá, Costa Rica, y República Dominicana.

La década final del siglo XX y los años iniciales del presente han estado enmarcados por diversas circunstancias económicas y políticas, por hechos delictivos que han conmovido a la opinión pública, y por diversos fenómenos sociales que han obligado al legislador, a ponderar de nuevo los montos penales y a replantear los mecanismos de reacción del IUS PUNIENDI así como la necesidad de los bienes jurídicos nicaragüense de acuerdo a los criterios de nuestra constitución política , entre otra ,son razones que determinan la existencia historizada del nuevo código penal, que esté a la altura y circunstancia del siglo XXI, es decir ,adecuado a la realidad social de Nicaragua, así como la responsabilidad que corresponde a los legisladores como representante del pueblo soberano de Nicaragua, para establecer las normas jurídicas que garantice la paz, la economía social, el respeto a la dignidad humana y la seguridad jurídica; puesto que el objetivo de codificación, es precisamente servir en un solo cuerpo de ley todas las disposiciones relativas a una materia específica, con el fin de mejorar su conocimiento y aplicación.

Es por todo ellos que consideramos que es conveniente que nosotros como estudiantes, nos intereseamos por investigar la cuantificación de las penas y correlativo aumento-disminución, en un análisis y comparación del código penal vigente con el nuevo código penal en lo referente al LIBRO II de esta materia.

Pretendemos que nuestro trabajo realizado sea un aporte al acervo bibliográfico para que alguna medida sirva de guía a las nuevas generaciones de estudiantes, y a todas aquellas personas que tengan o posean interés alguno sobre este tema.



CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES.

A. HISTORIA DEL DERECHO PENAL

En la antigüedad lo que se aplicaba era el derecho consuetudinario, pero, de aquellas costumbres y jurisprudencia, casi no queda nada.

El rey Hamurabi, existió en Babilonia 1750 años antes de cristo, siendo el autor del código mas antiguo que se conoce, en el cual ya se hacia diferencia entre los hechos voluntarios de los provenientes meros accidentes.

En Egipto, las leyes penales estaban contenidas en los libros sagrados, viéndose el delito como ofensa a la dignidad, la pena aplacaba la ira de los dioses.

En la India, en el siglo XI antes de cristo, se conoció el código de manu, el cual con su espíritu religioso respetaba la distinción de castas, lo cual impedía la aplicación de penas con justicia, en su contenido se hizo clara diferencia entre la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito.

De Grecia, hay poca noticia en referencia al derecho penal, pero es sabido que no era unitario, en razón de la existencia de diferentes regiones como fueron las de Esparta, Atena y Creta. En Esparta en siglo IX antes de cristo legislo Licurgo, señalando que el hurto alimenticio hecho con habilidad y por necesidad no constituía delito. El celibato era punible, lo mismo que la piedad para los esclavos. En Atenas en el siglo VII ante de cristo, su legislador fue Dracon, el que se caracterizó por lo drástico, en cambio al legislador Solón se le recuerda por sus leyes moderadoras, habiendo hecho distinción entre los delitos que lesionan a la comunidad con los que solo lesionan derechos individuales.



En el Derecho penal Germánico se hizo distinción entre la venganza de la sangre en la que el ofendido se cobraba personalmente la ofensa, y la pérdida del derecho a la paz, en que el infractor, era expulsado de la misma y se era perseguido.

Por lo que hace al derecho Español en el siglo XIII Alfonso X reglamentó la anarquía legislativa estableciendo el fuero real. La pena pasó a ser pública e impuesta por autoridad competente, pero aún para algunos casos se siguió reconociendo la venganza privada. Se admitió la existencia del homicidio por imprudencia y se establecieron tarifas para el precio de la sangre. Los delitos religiosos eran penados severamente. Las penas para Adulterio y Sodomía eran muy fuertes. En el mismo reinado de Alfonso X, aparece la ley de las siete partidas, la que en un comienzo tuvo el de supletoria, no habiendo funcionado sino hasta después de la muerte del Rey Sabio y llegado su vigencia hasta finales del siglo XIX. En ella se definió lo que era delito; se enumeraron la causa de exención, de atenuación y de agravación. Se trato de la tentativa, complicidad y prescripción rudimentariamente.

La codificación penal inicia en el siglo XIX cuando desde el primer momento se tuvo que recurrir a leyes penales excepcionales, contrarias al espíritu liberal y constitucional que inspiraron los primeros códigos penales. Así mismo en España, pronto apareció una legislación excepcional para reprimir primero el bandolerismo, luego los movimientos sociales de carácter anarquista de finales del siglo XIX, y sobre todo tras la Guerra Civil (1936-1939), una legislación penal de carácter bélico militar durante todo el régimen de la dictadura Franquista (1939-1975), que culminó en septiembre de ese mismo año con la ejecución de cinco miembros de grupos terroristas condenados a muerte por un tribunal militar.

También durante todo el siglo XX en muchos países europeos, y, por supuesto, en otras partes del mundo se vivía una situación como la anterior, especialmente durante periodos de graves crisis económicas, políticas y sociales, en situaciones de guerra o posguerra, de un modo generalizado en los regímenes totalitarios de Hitler, Mussolini, Stalin o Franco, en las dictaduras del cono sur americano durante los años setenta y parte de los ochenta del pasado siglo, probablemente este derecho penal excepcional,



contrario a los principios liberales del Estado de Derecho e incluso a los Derechos Fundamentales reconocidos en las constituciones y declaraciones internacionales de

Derechos Humanos, empieza a darse también en los estados democráticos de derecho, que acogen en sus constituciones y textos jurídicos fundamentales principios básicos de derecho, como el de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y sobre todo los de carácter procesal penal, como el de presunción de inocencia, debido proceso y otras garantías del imputado en proceso penal.

B. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Tradicionalmente se ha conceptualizado al Derecho Penal como un conjunto de normas establecidas por la ley, que describe comportamientos considerados graves o intolerables y que amenazan con reacciones represivas como las penas o las medidas de seguridad. Esta noción, en un primer momento, ofrece garantías de libertad al reconocer el principio de legalidad al que se encuentra sometido el derecho penal y separar del derecho la influencia de la moral y la religión. De todo ello se deduce que el Derecho Penal es un instrumento jurídico establecido por quienes tienen la representación de la sociedad en lo legislativo que se aplican a aquellos que la contravengan¹.

C. FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Al referirnos a fuentes del derecho penal estamos hablando del órgano del cual emana, y en ese sentido se puede asegurar que tiene como única fuente de origen, al Estado, el cual como sabemos tiene la potestad de crear y promulgar

leyes, reglamentos y decretos, haciendo uso de las soberanas para señalarnos los principios legales por los cuales nos hemos de regir, tal como el principio “NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE”, la cual consiste en la garantía que el Estado

¹ Busato Pablo Cesar, Montes Huapaya Sandra, introducción al derecho penal. APICEP, UPOLI, Managua Nicaragua. 2005, Pág. 9



ofrece a los ciudadanos, en sentido de que únicamente son acreedores a procesos o castigos, los que cometen hechos tipificados como delitos, y que las penas que le sean aplicadas serán las establecidas para casos concretos.

En nuestra legislación este principio está consignado en el artículo 34 inciso 11 de la constitución vigente, el cual señala que todo ciudadano tiene derecho: “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la LEY de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista por la ley”. Asimismo este principio se encuentra contenido en nuestro Derecho Penal, que señala lo siguiente: “No son punibles las actuaciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas penales por ley anterior a su comisión y, no podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada²”.

De este principio se derivan cuatro garantías individuales que son:

Garantía Criminal: (Nullum Crimen sine Lege). Esta garantía prohíbe que se pueda imputar a un ciudadano un hecho no previsto como delito o falta por la ley penal.

En sentido contrario, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Los jueces por sí solos no podrán aplicar más norma que la establecida por ley.

La jerarquía constitucional de esta garantía del sistema en general y fundamentalmente penal, es hoy en día indiscutida, elevándolo a la categoría de norma rectora de todo el sistema penal.

En lo que concierne al Derecho Penal, este principio es contemplado en la mayoría de los códigos penales de nuestra cultura jurídica en sus respectivos títulos preliminares.

² Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Apuntes de derecho penal, Segunda Edición, León Nicaragua. Editorial Universitaria, 1999, Pág. 45



Garantía Penal: (Nullum Poena Sine Lege). No podrán aplicarse penas que no hayan sido previamente establecidas por la ley. La garantía penal prohíbe, en consecuencia, las denominadas penas arbitrarias que se impondrán bajo el arbitrio del juez.

Garantía Jurisdiccional: (Nemo Damnetur Nise Per Legale Indicium). De esta garantía se deriva el que nadie puede ser condenado sino en virtud de una sentencia firme dictada por un juez o tribunal competente, bajo los marcos establecidos legalmente.

El principio de división de poderes nos clarifica aún más esta garantía. Mientras los delitos y las penas se establecen por la Ley, que representa la voluntad de la Asamblea General; las leyes se interpretan y se aplican, exclusivamente por los tribunales de justicia. Ahora esta función tampoco es arbitraria, sino, debe someterse a toda una gama de garantías procesales que también se establecen legalmente: principio de publicidad, inmediación, presunción de inocencia, etc.

Garantía de Ejecución: La pena a de ejecutarse en la forma legalmente establecida. El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes”. Por otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, también establece que Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano. Aunque estos artículos se refieren, en general, a cualquier persona se deben comprender, también, a los que purgan condena³.

1. FUENTES INMEDIATAS:

La única fuente inmediata del derecho penal es la LEY, es decir, las normas y reglamentos emanados de los órganos típicos del Estado encargados de legislar. Estas normas son: la Constitución, las Leyes Constitucionales, la Ley Civil, la Penal, la

³ Busato Paulo Cesar, montes Huapaya, Sandro, Opcit. Pág. 168-170



Laboral, Monetarias, las Emanadas del Ejecutivo y las Leyes de Emergencia que se dictan cuando se suspenden las garantías constitucionales, ya sea en todo o en parte.

En cuanto a la costumbre para que sea Fuente del Derecho, no basta su repetición interrumpida, pues debe agregarse la convicción de su obligatoriedad.

En lo penal la costumbre no puede tomarse como Fuente del Derecho, pero en el Derecho Privado Comercial si viene a ser fuente del mismo cuando no se opone a la Ley.

2. FUENTES MEDIATAS:

Estas no gozan de autonomía, ya que para tener eficacia dentro del Derecho Penal, necesitan el auxilio de las fuentes inmediatas. Entre estas fuentes tenemos:

-Actos Administrativos: es todo acto jurídico dictado por la administración y sometido al Derecho Administrativo, pero más concretamente, el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo, realizado por la administración, en ejercicio de una potestad administrativa, distinta a la potestad reglamentaria⁴.

-Las convenciones y usos internacionales: adquieren carácter de obligatorias cuando son reclamadas y auxiliadas por el Derecho Penal Positivo, el cual es un Derecho Público Interno.

-Derecho extranjero: Es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internos, en sus competencias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y la cooperación internacional mediante normas nacidas de fuentes intencionales específicas. Es decir, es ordenamiento jurídico de la comunidad internacional.

⁴ Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 1º Edición, Editorial Heliasta. S.R.L. 1988, Pág. 13



3. FUENTES DE NUESTRO DERECHO PENAL:

La original que prima sobre los demás es la CONSTITUCIÓN.

+Las leyes constitucionales, como la de Amparo, la cual debe servir para velar por el obligado cumplimiento de la Constitución.

+Código Penal Vigente 1974.

+Código de Procedimiento Civil 1904.

+La ley Orgánica de Tribunales.

+Las Leyes y Decretos Complementarios, ya sea que deroguen, reformen o adicionen.

4. LIMITES DEL DERECHO PENAL.

El derecho penal actúa como el instrumento más contundente del que dispone el Estado, para llevar a cabo el control social. Hay que reconocer que su intervención constituye de por sí una violencia. En efecto el acto de imponer una pena siempre consistirá en una forma de agredir, independientemente de los objetivos que sean proyectados de esta agresión, dado que la respuesta penal es siempre un mal. Sin embargo se trata de una violencia institucionalizada, organizada, formalizada y socialmente aceptada, de lo cual se deriva de que derecho penal es un mecanismo de control social, de lo que resultan necesarias ciertas limitaciones.

Esta limitación se establece a través del desarrollo de los llamados límites al IUS PUNIENDI, o sea, de las verdaderas barreras de contención que se interponen a la actuación violenta del Estado, al utilizar el instrumental penal, contra el individuo.



El derecho de PUNIR, como ya lo dijimos no es absoluto. El perfil político de un Estado se evidencia por la forma como utiliza o acoge esas barreras anti – intervencionistas.

La norma penal no puede ser desconectada de un determinado sistema social, ya que un Estado Totalitario construiría un derecho penal más represivo, mientras que un Estado Liberal será más respetuoso para con las garantías individuales.

En el mismo sentido el derecho a castigar se puede fundar en distintas concepciones políticas, si es que se prescinde de las garantías como límites.

De ahí la importancia de los límites a imponer al DERECHO DE PUNIR, se encuentra los factores que confieren especial relevancia al estudio de los límites del IUS PUNIENDI: En primer lugar, los drásticos efectos de la intervención penal, su impacto destructivo e irreversible, y los elevadísimos costos sociales de la

“cirugía penal”. En segundo lugar, la vocación intervencionista del Estado Social, que potencia la presencia de éste, y el empleo de toda suerte de medios eficaces para resolver los conflictos y dirigir el devenir social⁵.

⁵ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro, Opcit. Pág. 155



CAPITULO II.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

A. ORIGEN HISTÓRICO.

El principio de legalidad cumple una función decisiva en la garantía de libertad de los ciudadanos, frente al poder punitivo estatal del siglo XVIII. Este pensamiento político es coronado por la Revolución Francesa, que en principio supone el deseo de sustituir el Gobierno caprichoso de los hombres por la voluntad general, por la voluntad expresada a través de la norma de la ley. El pueblo pasa de ser instrumento o sujeto pasivo del poder absoluto del monarca a partícipe de aquel poder. La ley, en consecuencia supone la expresión de la voluntad popular expresada, por los representantes del pueblo conforme al contrato social. Ha de contemplarse a los individuos en masa y a las acciones en abstracto, ha de ser, clara y comprensible para todos aquellos a los cuales se dirige.

De ahí que se sostenga que el gobierno de las leyes emerge como un ideal frente al gobierno de los hombres. Se piensa que la razón debe sustituir a las preocupaciones, a las normas y a las decisiones individuales.

Por lo que se dice que las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fastidiados de vivir en un continuo Estado de Guerra, y de gozar una libertad convertidas en inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar la restante con seguridad y tranquilidad.

En consecuencia, “sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos; y esta autoridad no puede residir más que en el legislador, que representa a toda una sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado “que es parte de la sociedad” puede justamente infringir penas contra otro miembro de la misma sociedad.



La transformación del estado naturaleza al estado civil, en virtud del contrato social asegura la participación y control de la vida política del ciudadano. Sólo desde entonces el principio de legalidad constituye una exigencia de seguridad jurídica y garantía política “EL NULLUM CRIMEN SINE LEGE” Se convierte en el principio rector de toda libertad ciudadana⁶.

B. SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: POLÍTICO Y TÉCNICO

Sólo observado en toda su dimensión podemos decir que el principio de legalidad constituye una garantía del ciudadano frente el poder punitivo que ejerce el Estado; en su dimensión Política, significa el predominio del poder legislativo, como órgano que representa la voluntad general, frente a los otros poderes del Estado, y, en su dimensión técnica expresa la forma como deben los legisladores formular las normas penales.

El principio de legalidad, tanto en su dimensión política como técnica constituye una garantía indiscutible del ciudadano frente al poder punitivo estatal⁷.

1. SIGNIFICADO Y ALCANCE POLÍTICO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad puede ser fundamentado políticamente en base a la división de poderes. La voluntad caprichosa de los gobernantes cedió el paso a la voluntad general, constituyéndose en la fuerza política del establecimiento de las normas penales. Con ello se pretende en un primer momento que la ley, expresión de la voluntad general a través de la Asamblea General, sea la única fuente del derecho. La voluntad general se traduce en la asamblea general constituyendo este el primer poder del estado, solo el poder legislativo, en principio, como órgano que representa a la voluntad general, es el único que puede establecer las leyes.

Una interpretación correcta del alcance genuino del nullum crimen, fiel a sus bases históricas y a la trascendencia política del mismo, nos obliga a entenderlo en el marco

⁶ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit. Pág. 158-160

⁷ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit Pág. 161-162



de una determinada concepción del origen de la Sociedad Civil y al Estado, de la legitimación de poder de su ejercicio. El ubicarse al margen de tal contexto se incurrirá en una lectura formalista, inadmisibles, desvirtuando el significado político del *nullum crimen*.

Precisamente el *nullum crimen* se relaciona a la doctrina del pacto social y el principio de la división de poderes que se recoge en la obra de los delitos y penas; sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos. En consecuencia, se pretende desde un primer momento que la ley, expresión de la voluntad general manifiesta en la asamblea nacional constituye la única fuente de derecho, pero los complejos ámbitos de la vida imposibilitan a la asamblea nacional el abarcar por completo la regulación expresa de todos los conflictos habidos. Por tanto el ciudadano no podrá verse sometido por el Estado o jueces a penas que no admita el pueblo⁸.

2. SIGNIFICADO Y CONTENIDO TÉCNICO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad suele expresarse a través de la máxima *nullum crimen, Nulla Poena sine Lege*. Esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena del Derecho Penal. Sin duda representa una garantía de libertad a fin de evitar el ejercicio del poder arbitrario del Estado. El juez nunca tiene adelante a un delincuente, sino a un ciudadano que está amparado por el Derecho a la Presunción de Inocencia y que es él, en definitiva el destinatario del principio de legalidad.

Es preciso destacar que la concepción de la formulación inicial del principio de legalidad, no es el mismo que se tiene en la actualidad.

Inicialmente se estableció la expresión latina *nullum crimen, Nulla Poena sine Lege* vinculándola a la demostración del carácter de prevención general de la pena y se afirma que toda pena jurídica pronunciada por el Estado es consecuencia de una Ley

⁸ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit Pág. 162-163



fundada en la necesidad de los derechos exteriores y contiene la amenaza de un mal sensible frente a una lesión del derecho. La amenaza de la pena intimida a las personas y evita las lesiones de derecho, pero no se podría intimidar si es que no existe una Ley que lo exprese clara y precisamente a la generalidad de las personas.

El principio de legalidad sirve, además para determinar la culpabilidad del sujeto, ya que, sólo conociéndose el alcance de las normas o por lo menos la posibilidad de conocerlas, se podrá motivarse en ella, y por lo tanto se le puede declarar su culpabilidad.

De lo establecido anteriormente surgen los siguientes principios: NULLUM CRIMEN SINE LEGE: ninguna conducta puede ser calificada como delito sin una Ley que lo haya declarado previamente.

De ahí, que los actos socialmente dañosos, por si solos, no pueden ser castigados por mas, que sea sustancialmente delito. La formalidad de la ley constituye su única fuente; NULLA POENA SINE LEGE: el establecimiento de una pena queda condicionada a una ley que la establezca. Las penas no pueden ser reemplazadas por otras y no pueden ser inventadas e impuestas sorpresivamente. Su nacimiento se somete al imperio de la ley; Nemo Damnetur Nisi Per Legale Indicium: los castigos tienen que ser impuestos en virtud de un juicio formal ante sus jueces y órganos competentes, respetándose las garantías procesales establecidas legalmente.

El Principio de Legalidad en materia penal incluye actualmente el principio de legalidad de la ejecución: no se puede ejecutar pena alguna en otra forma que la prevista por la Ley.

Indudablemente el principio de legalidad constituye la garantía mas preciada dentro del Estado de Derecho, Social y Democrático.

El contenido del principio de legalidad lo podemos agrupar en dos planos; en el marco de las Garantías Individuales: Nullum Crimen SINE LEGE, Nulla Poena Sine Lege,



Nemo Damnetur Nisi Per Legale Indicium y Legalidad de Ejecución, y en el marco de los requisitos que se le exige a la norma jurídico-penal⁹.

C. LEY PENAL.

El conjunto de disposiciones objeto del estudio del Derecho Penal, es lo que constituye las normas penales.

La norma penal tiene como característica las de: a) ser imperativa, lo que quiere decir que debe cumplirse por todos. b) ser valorativa, pues al calificar ciertos hechos como delictivos, los está valorando, y c) tener el carácter de Estatal, pues sólo el Estado tiene la potestad de dictarlas.

Para poder ser considerada completa, la Norma Penal deberá estar conformada por precepto y sanción, pudiendo decirse que el precepto es el mandato contenido e impuesto por la norma de manera implícita, es decir, se traduce en una clara definición; en cambio, la sanción se encuentra contenida en la norma de manera explícita o indicativa. Se puede decir, que la norma penal según el caso, puede llamársele de diferente manera, y así tenemos que a la que contiene precepto y sanción se le denomina perfecta, pudiéndose llamar también incriminatoria, el ejemplo de la misma lo podemos encontrar en el artículo del Penal que se refiere a lo que se deba entender por Parricidio y a su correspondiente sanción, Cuando la norma penal sólo contiene precepto o sólo contiene sanción se le denomina imperfecta, esto lo encontramos en el artículo del penal que se refiere al delito de lesiones y al delito de rebelión.

La norma penal que no contiene ni precepto, ni sanción, se le denomina integradora ya que su función es la de clarificar a otras normas contenidas en el Código¹⁰.

⁹ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit Pág. 164-167

¹⁰ Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Opcit, Pág. 40-41



1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. (LEX PRAEVIA).

Toda ley, en principio rige a futuro los hechos desde su entrada en vigencia. Precisamente, la exigencia de una lex praevia constituye una barrera a la retroactividad de las leyes penales.

Se suele identificar a esta exigencia como representativa de lo que se le llama anterioridad penal, la expresión principiológica de la condición de precedencia de la previsión abstracta de la situación de hecho, prohibiendo la creación de tipo con finalidad de alcanzar hechos del pasado. Se limita, por lo tanto, a permitir la punición de aquellos hechos que encontraren encuadramiento en las formulaciones abstractamente puestas a conocimiento previo del público. Se trata de una garantía firmada por la ilustración en contra del ilimitado poder expreso en la creación de reglas de imputación de responsabilidad. Lo que se pretende con esto es el establecimiento de una seguridad jurídica.

Tratándose de un “derecho penal de hechos” la norma incriminadora constituye la expresión de reconocimiento de una conducta desvalorada socialmente en un determinado momento histórico-político. Así que, no tiene sentido el permitir la imposición de una carga a una conducta sin que previamente se reconozca su desvalor social. La fundamentación es evidente: nadie puede regirse por una norma que todavía no existe.

También en lo que respecta a la función de prevención del Derecho Penal no parece adecuada la retroactividad puesto que las leyes penales son reglas de conductas que miran al futuro, esto es a la prevención de delitos y por lo tanto, no pueden desplegar sus efectos anteriores a su entrada en vigor.

No obstante, nuestra legislación establece que en el caso de conflicto en el tiempo de leyes penales se aplicará la más favorable al reo. Aún más, si según la nueva ley, el hecho sancionado deja de ser desvalorado como delito, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.



“La retroactividad de la ley mas favorable no es contradictoria con el sentido del principio de legalidad, si no por el contrario una lógica secuencia de sus fundamentos”. Una ley más favorable no es una ley abusiva. Por el contrario significa el reconocimiento de mayores ámbitos de libertad¹¹.

2. NORMA PENAL EN BLANCO.

Generalmente se dice que una norma penal en blanco es aquella ley penal que sólo contiene la consecuencia jurídica y cuyo supuesto de hecho se remite a una de rango inferior.

La formulación inicial de normas penales en blanco, tuvo lugar en Alemania, estrechamente relacionada con la autorización de un órgano legislativo superior para que otro inferior pudiese contemplar su propuesta legislativa, a la vez que era utilizada para explicar las cosas en que la ley del imperio, dejaba la determinación del supuesto del hecho en manos de los estados federales o de los municipios. El concepto primario de la norma penal en blanco nace como norma penal que remite su complemento a una norma de categoría legislativa inferior. Mas adelante este concepto se amplió cuando pasa a admitir la posibilidad de que el complemento normativo al cual remite la norma en blanco estuviera contenida en la propia ley que la establece, o en otra legislación distinta, pero del mismo rango legislativo que aquella a la que completa; o si la conducta se expresa en diferente rango superior o inferior a la ley penal.

A la ampliación del concepto, la doctrina se divide hoy, entre aquellos que sostienen que la ley penal en blanco, solo puede ser aquella, cuyo complemento se encuentra en una norma de rango superior, o en la misma ley, o en otra ley pero del mismo rango (sentido amplio); frente a los que entienden que la remisión a la norma de complemento es de rango inferior (sentido estricto).

¹¹ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit, Pág. 173-1674



En lo que respecta a la técnica de remisión a la misma ley, ésta no debe ser considerada como ley penal en blanco. Más bien, por razones de técnica legislativa es frecuente que en un artículo se expresen los supuestos de hechos y en otros las consecuencias jurídicas. Pero, la contemplación de una ley penal, de un Código ha de ser conjunta: un Código, por su naturaleza constituye una sola expresión normativa, que por lo mismo no establece una consideración limitada a uno sólo de sus pasajes. Lo importante es que conducta y pena estén contenidas en la misma ley.

Únicamente se puede observar problemas que afectan a la dogmática penal, a la concepción de la ley penal en blanco que remite a la norma de complemento una de rango inferior.

Sin embargo, el problema exclusivo no se encuentra en el hecho de que la norma de remisión sea una de rango inferior, si no, también por los problemas dogmáticos que genera el hecho de integrarse a la estructura de la norma penal en blanco.

Es adecuada la definición de norma penal en blanco como aquella que remite el establecimiento del supuesto de hecho a otra instancia no legislativa. Se ha dicho que norma penal en blanco es aquella que necesita ser completada por otra norma. Precisamente algunos autores se refieren a las normas penales en blanco como aquellas que en la definición de los concretos tipos de delitos incorporan elementos normativos ajenos al Derecho Penal¹².

3. NORMA PENAL EN BLANCO Y BIEN JURÍDICO.

Con relación al Derecho Penal y el Derecho Administrativo, también se ha dicho que lo que estaría protegiendo parecería ser el correcto funcionamiento de la administración o la protección de cumplimiento de la norma administrativa, y no un bien jurídico. La intervención del Derecho Penal, se sostiene, que reduciría sólo a sancionar las infracciones cometidas a las normas emanadas de la administración evidenciando el papel accesorio del derecho penal al depender del tipo penal de la

¹² Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit, Pág. 142-145



normativa o actuación administrativa. La posición de la administración por su proximidad a los problemas que se generan en relación a estos bienes jurídicos (llámese medio ambiente, salud pública, urbanismo o reglas de funcionamiento financiero o tributario), determinan con mayor precisión el tipo, consiguiendo con ello seguridad jurídica.

Las leyes penales en blanco, siempre que constituyan figuras subsidiarias, necesaria por razones de protección carentes de alternativas preferibles, y limitadas a una remisión de aspectos no esenciales del tipo, tampoco vulneran el principio de legalidad ni la competencia exclusiva del Estado en materia penal en ellas, en efecto el Estado hace uso de su competencia limitándose a remitir para cuestiones concretas a la instancia que por su proximidad al problema, está más capacitada para valorarlo y darle una respuesta satisfactoria.

Pero la aceptación del recurso a la ley penal en blanco no es absoluta, sino que debe revestirse de garantías como el de recurrir a ellas en ultima ratio y, que de la resultante de la unión entre la Norma Penal y Norma administrativa, la interpretación debe hacerse sólo en relación al bien jurídico. Con ello, en primer lugar ya no podemos hablar de un papel secundario respecto del Derecho Penal con relación al Derecho Administrativo, sino que ambos se complementan. Cuando no existe subordinación ni contradicción entre ambos podemos hablar de una vinculación. La mejor forma de vincularse es la de recurrir a las normas Penales en blanco.

En segundo lugar, se debe precisar que el delito no se comete por la contradicción o desobediencia del sujeto respecto a la norma administrativa, sino por la efectiva lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que se protege.

Por otro lado, si la técnica de la ley en blanco persiguió la protección de un bien jurídico, el empleo de la misma resulta justificada, ya que estaremos en presencia de



un bien que al Derecho Penal le compete proteger en ultima ratio, conforme al principio de intervención mínima¹³.

¹³ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit, Pág. 149-151



CAPITULO III.

EL DELITO.

A. CONCEPTO DE DELITO.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín DELICTUM, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una imperativa¹⁴.

El delito es parte capital del Derecho Penal, y ha ocupado siempre un importante papel en su parte general. El delito equivale a toda especie delictiva, o hecho punible. Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

El delito es la violación a la ley penal, o mejor dicho la infracción de un precepto o prohibición establecido por la ley.

El delito es de acción pública, y por excepción de acción privada. Para la existencia de un delito se necesita de una acción u omisión humana, típica antijurídica, culpable y sancionada con una pena¹⁵.

B. SUJETOS Y OBJETOS JURÍDICOS DE LOS DELITOS.

1. SUJETOS ACTIVOS:

Son todas aquellas personas que participan de alguna manera en la relación del ilícito penal, ya sea por medio de una actividad o de una omisión, llamándosele también procesados, reos, judiciales o indagados.

¹⁴ Cabanellas de Torres, Opcit. Pág. 90

¹⁵ Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Opcit, Pág. 71



Para los efectos de investigar la responsabilidad de quienes han cometido un ilícito, deben tomarse en cuenta las calidades del enjuiciado, como son: su grado de cultura, inteligencia, educación, etc.

Las personas jurídicas nunca pueden ser sujetos activos del delito, ya que las responsabilidades penales en que aparentemente pudiera incurrir, necesariamente recaen en sus representantes.

Los sujetos activos de un delito pueden aparecer de diferentes maneras, según su forma y grado de participación en el mismo, pueden intervenir en el hecho ilícito en calidad de autor, cómplices o encubridores, también pueden haber coautores en calidad de inductores, a los cuales se les denomina autores intelectuales del injusto cometido.

2. SUJETOS PASIVOS:

Se debe considerar, que es la persona o personas sobre quienes recae la ofensa, es decir, la víctima que recibe el daño, ya sea en forma directa o indirecta. En algunos casos hechos delictivos producen daños a terceros como podría ocurrir en delito de hurto, que además de perjudicar al poseedor o dueño de la cosa hurtada, indirectamente se perjudica al acreedor de este delito.

El sujeto pasivo es el titular del interés, cuya ofensa constituye la esencia del delito, lo cual puede recaer directamente en todos los individuos sean o no capaces, lo mismo que en las personas jurídicas, inclusive en el mismo Estado.

En determinados delitos, hay quienes no pueden ser sujetos pasivos de los mismos, como sería el caso de varones en el de estupro, según nuestra legislación.



3. OBJETO JURÍDICO DEL DELITO:

Se debe entender como el bien al que el Derecho otorga su protección, el cual se confunde o viene a ser la cosa que se persigue dañar. El bien jurídico puede ser un objeto material mueble o inmueble, como también puede ser un derecho o calidades de un sujeto. El perjuicio que causa el delito constituye el daño, y este puede ser inmediato o mediato. El daño Inmediato, es el mas sensible, ya que lo recibe directamente la víctima; en cambio el Mediato consiste en el perjuicio que el delito acarrea a todos los demás ciudadanos que de una u otra forma, puedan resultar afectadas por la acción, pero no de manera directa. Se puede decir que el Estado y la sociedad en que se vive de forma mediata siempre resultan perjudicados, pues por regla general, el delito engendra nuevos delitos, y en si, constituye una apología, ya que invita a otros a su omisión¹⁶.

C. EL DELITO COMO COMPORTAMIENTO DESVIADO.

El derecho penal aparece para obtener comportamientos intolerables para la convivencia, que reciben el nombre de DELITOS, el cual puede ser considerado como un comportamiento desviado respecto de determinadas normas de conducta que en la sociedad en general muchas pueden ser consideradas conductas desviadas, pero no todas se pueden considerar como delictivas (el desatender normas familiares o el no asistir a la escuela, pueden considerarse comportamientos desviados por el control social educacional o familiar), de las cuales no se ocupa el derecho penal, se ocupa entonces, de las conductas desviadas que tienen calidad de delictivas. En sí, como no todo comportamiento desviado es delictivo, la “calidad de delictivo” de un comportamiento, por consiguiente, no puede entenderse como una propiedad que corresponde a una acción considerada en sí misma: antes por el contrario, dicha propiedad no es sino el resultado del ejercicio del poder defensorio de sociedad que decide y selecciona,

¹⁶ Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Opcit, Pág. 71-74



de entre todos los comportamientos desviados, cuáles son los que dada su importancia y el conflicto social especial agudo que plantean, se van a controlar precisamente mediante el recurso a la pena, esto es, ¿cuáles son los que van a ser considerados como delictivos¹⁷.

¹⁷ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit Pág. 96-97



CAPITULO IV

DE LAS PENAS.

A .CONCEPTO:

Privación o restricción de bienes jurídicos establecido por la ley e impuesto y el órgano jurisdiccional competente al que haya cometido un delito.

Dos axiomas deben tenerse en cuenta: el primero, principio de personalidad de las penas, que significa, que las penas no pueden trascenderse a personas que no sean culpable del delito; el segundo con el principio de igualdad ante la ley penal según el cual las penas no pueden ser diferente a la condición social de las personas.

Desde el punto de vista estático las penas en las consecuencia primarias del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena.

Desde el punto de vista dinámico, las penas tienen los mismos fines que la ley penal¹⁸.

B. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS:

Podemos clasificar las penas atendiendo:

a-A los bienes jurídicos a los que afecten se dividen en penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y penas de multas.

b-Al que la ley le imponga especialmente o declaren con carácter general que otras las lleven o puedan llevarlas consigo.

Penas principales:

Son las penas graves o más que correccionales, que se imponen por el juez mediante sentencia condenatoria; estas se utilizan para ser aplicados cuando se cometan

¹⁸ Cabanellas de Torres Guillermo. Opcit, Pág. 240



delitos que merecen penas más que correccionales como serían en los casos, de robo con violencia en las personas, violación, entre otras,

Penas accesorias:

Son penas accesorias las que van adheridas en la misma sentencia a las penas principales, estas se usan como complementarias a las penas graves de presidio y prisión.

Cabe señalar que la pena de presidio debe cumplirse en un penal especial para el caso; a los condenados a presidio se les somete a un régimen especial de vida y lógicamente a las obligación de trabajar de acuerdo con edad y conocimientos. Esta pena hoy por hoy en nicaragua tiene una duración de tres a treinta años.

Las penas de prisión también deben de cumplirse en un establecimiento especial, y los condenados al mismo solo estarán obligados a trabajar dentro del referido establecimiento.

c-A su naturaleza y duración: penas graves (sanciona delito menos graves), penas leves (sancionan las faltas)¹⁹.

C. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Las medidas de seguridad son las acciones preventivas que el Estado puede poner a los delincuentes crónicos y peligrosos, siendo su fin el de proteger a la comunidad contra el ulterior peligro de antisociales, mediante su adaptación a la comunidad o mediante la separación de dicha comunidad de los incapaces de adaptación.

En la actualidad se ha impuesto el sistema decalista o el de la doble vía conforme el cual penas y medidas de seguridad subsiste pacíficamente y se aplican cada uno en las cosas señaladas por la Ley. Esta se conoce por primera en el proyecto de código penal suizo de 1893.

¹⁹ Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Opcit, Pág. 148-153



Entre las penas y medidas de seguridad existen profundas diferencias que son precisamente las que dan lugar a su separación. La pena se impone al culpable como consecuencia de un delito, siendo el medio para causarle un sufrimiento y se determina conforme al valor del bien jurídico atacado según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente.

Por el contrario las medidas de seguridad, tienen por base la estimación de la nocividad o peligrosidad del agente siendo un medio de seguridad ligada a una privación de libertad sin imponer un sufrimiento penal. Su duración se determina por la ley en atención a su fin de seguridad consistente en un influjo educativo, su duración depende del éxito de este influjo; y protegen a la sociedad de daños y peligros proveniente de personas que han cometido un hecho punible.

Las medidas de seguridad que se contemplan en el código penal, pueden dividirse en dos grandes grupos que son los privativos de libertad y los restrictivos de libertad²⁰.

D. LOS FINES DE PREVENCIÓN ESPECIAL DE LAS PENAS Y DE PREVENCIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Evidentemente, las teorías relativas demuestran que la peligrosidad del agente debe responder a las medidas de seguridad, con el propósito de tratarlo y reintegrarlo al seno de la comunidad.

EL mismo sentido se aplica a la pena puesto que ésta no puede ser simplemente un mal que corresponde parrasianamente a otro, sino que debe tener un propósito más auspicioso. Se propone entonces que su propósito en la resocialización del individuo cuyo comportamiento se ha desviado de lo pretendido socialmente.

Claro que este propósito como único sentido de la pena puede llevar a situaciones que la crítica no tardó en apuntar. De un lado se cuestiona ¿Qué sentido tiene

²⁰ Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Opcit Pág. 143-144



entonces la aplicación de la pena en supuestos donde el sujeto no necesita de ninguna clase de resocialización, es decir, cuando está perfectamente integrado en su comunidad?

Por otro lado, se pretende ver además, en que dirección se resocializa el individuo en su comunidad.

Estos planteamientos, llevan a concluir que no sólo de prevención especial vive la pena, pero que no se le puede desconsiderar, principalmente, en el ámbito de ejecución. Si el sistema penal tiene como un todo tiene como misión la reducción de la criminalidad, en los supuestos de ejecución de la consecuencia criminal, cualquiera que sea el mecanismo elegido - pena o medida de seguridad- hay que pretenderse la resocialización del autor del delito por ello no se puede negar que las penas han incorporado aspectos que originalmente han pertenecido a las medidas de seguridad. Por lo que las medidas de seguridad cumplen funciones que provienen de las formulaciones de las penas.

Es reconocido generalmente, que las penas cumplen una tarea de prevención general negativa, consistente en desmotivar al individuo en general para que no repita comportamientos idénticos a aquél que produce la consecuencia penal. Lo mismo sucede con las medidas de seguridad, puesto que la aplicación de una medida distinta de las penas, para las personas cuya capacidad de culpabilidad es de diferente orden a de las consideradas capaces de sufrir la pena. Se sostiene que: “Si en un momento histórico determinando se considero que el enfermo mental, el menor de edad o el que actúa en error inevitable de prohibición no eran culpables y , por lo tanto, no debían ser castigados con una pena , ello no se hizo para debilitar la prevención general, sino precisamente por lo contrario: por que el efecto intimidatorio general y la fe de los ciudadanos en el derecho se robustecen al declarar no culpables a unos pocos de los que, como la experiencia enseña no puede esperarse que cumplan las expectativas de conductas contenidas en las normas penales, confirmando la necesidad de cumplimiento para los demás y son la mayoría que no se encuentran en dicha situación.”



A si se puede concluir que tanto las penas como las medidas están cargadas de funciones semejantes en lo que se refiere en los aspectos de prevención²¹.

E. LA PENOLOGÍA:

Ésta como su nombre lo indica, estudia lo relativo a la eficacia de las penas en su aspecto represivo y, fundamentalmente, como medio de readaptación social. En todo caso si el estudio que se hace del supuesto delincuente resulta que éste, no es más que un enfermo mental y por lo tanto un irresponsable de sus actos, no podrá aplicársele pena alguna, si no que medidas de seguridad, para evitar que en el futuro pueda causar nuevos daños²².

Penología: se ocupa del estudio y sistematización de las diversas sanciones penales, fundamentalmente de las penas, de las medidas de seguridad y de las consecuencias accesorias e incluso, en sentido amplio también de medidas cautelares procesales previas a la pena como la detención y la prisión provisional.

El estudio de la pena de manera destacada en el estudio del Derecho Penal deriva principalmente de dos factores. El primero, la importancia que tienen las consecuencias jurídicas de delitos por su contundencia. El segundo, es que el aislamiento dogmático ha centrado su análisis especialmente en la categoría del presupuesto delictivo, dejando de lado sus consecuencias por el innegable carácter valorativo que conlleva²³.

²¹ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit, Pág. 288-289

²² Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luis. Opcit Pág. 3

²³ Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro. Opcit, Pág. 31



V CAPITULO.

NUEVO CÓDIGO PENAL

A. MODELO JURÍDICO PENAL LA CREACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL.

El nuevo código penal de Nicaragua en gran medida presenta muchas coincidencias con el código penal español vigente que fue aprobado en sesión plenaria del ocho de noviembre del año 1995; quien a la vez entraría en vigor el 23 de noviembre de 1995, en su parte dogmática define los delitos y faltas que constituyen la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: La pena Criminal.

En segundo lugar se da prudente acogida a nuevas formas de delincuencias, pero elimina a la vez, figuras que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las complejas figuras de robo con violencia e intimidación.

En tercer lugar, existe especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se han procurado que sirva de ejemplo de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otro la regulación de los delitos contra el honor.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los Derechos Fundamentales se ha eliminado el régimen de privilegio del que gozaban las ingerencias ilegítimas de los funcionario públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En quinto lugar, se ha procurado alcanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, impone la Constitución a los poderes públicos.



Es por todo ello, que consideramos, que es menester haber realizado una breve reseña jurídica del contenido dogmático del modelo, que acogieron nuestros legisladores para la creación del Nuevo Código Penal de Nicaragua²⁴.

B. ANTECEDENTES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA.

El proyecto del código penal no surge como un proyecto de Ley aislado, vacío, único, sino que corresponde a los tiempos democráticos en los que el País se sumerge a partir del año 1990, período en el cual se incorporan los valores y principios de un Estado de Derecho en donde la Ley prima sobre cualquier otro interés. En esta lógica, es que se diseñan cambios estructurales profundos en

toda la institucionalidad del País, y en donde las leyes penales no pueden quedar rezagadas por la importancia que tiene en el desarrollo de la sociedad.

Es así que el 4 de marzo de 1994, un grupo de diputados introduce una iniciativa de ley de código penal que vendría a derogar el de 1974, que a su vez es producto del código penal Español de 1870; estos diputados fueron Aníbal Martínez, Danilo Aguirre, Adolfo García, Daniel Tate, Roberto Moreno y Enrique Siles. La original iniciativa de ley recogía algunos de los postulados esenciales del código penal de 1937 derogado por el código penal de 1879 e incorporando también los principios del código penal de 1974, (que es el vigente), pero era un proyecto que carecía de las actuales líneas de pensamiento dogmático del derecho penal moderno, democrático, regional y, particularmente, alejado de la realidad social nicaragüense.

El referido proyecto, es remitido a la comisión de justicia de la Asamblea Nacional y es dictaminado en Diciembre de 1999 por los diputados de entonces.

²⁴ Código Penal de España, 1995, Editorial Colex, Edición 2005. Pág. 25



El proceso de dictamen de esta ley, inició en el mes de marzo de 1999 y es cuando los diputados miembros de la comisión, deciden seguir dos líneas fundamentales y orientadoras:

a) Impulsar para Nicaragua un Nuevo y Moderno Código Penal y b) Replantear la iniciativa presentada, por otra, que coincidiera plenamente con los principios y valores contenidos en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua de 1987 y su Reforma de 1995.

A partir de esa definición y con la convicción de entregar al País un cuerpo normativo penal acorde con los planteamientos de un Estado de derecho y acorde a las modernas teorías penales y tipos delictivos.

Para lograr los objetivos propuestos, se integra una subcomisión técnica que estaría encargada de realizar una serie de actividades, entre ellas, consultas públicas a diferentes sectores tales como: funcionarios de la asociación de municipios, docentes y autoridades universitarias, abogados, periodistas y medios de comunicación; operadores de justicia, como la Policía Nacional y procuradores de justicia, organizaciones de sociedad civil. Con este proceso de consulta publica se daba vida u operativizaba el Derecho a la participación social en materia de elaboración de leyes, consignadas a la Constitución Política , así los aportes surgidos en este proceso fueron analizados, considerados e incorporados en el dictamen de la ley.

En este proceso hay que destacar la participación activa de las Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica quienes solicitaron a la comisión de justicia que los jueces comunales o conocidos como Whitas tuvieran facultades jurisdiccionales, de forma que pudieran aplicar tipos penales siempre y cuando estos no pasaran de los 5 años de prisión. Decisión que se desechó, pues evidentemente deberían ser subsumidos por el aparato del poder judicial.

El proceso de dictamen de código penal, también incluyó una visita a la hermana Republica de Costa Rica, para observar el funcionamiento del sistema de justicia



penal. En este viaje acompañaron a los diputados oficiales de la Policía Nacional y directivos de asociación de juristas democráticos de Nicaragua.

A finales de agosto de 1999, se conforma la comisión de alto nivel, con el objetivo principal de impulsar de forma integral la modernización del sistema penal, con la creación de nuevas leyes: Código penal, Código procesal penal, Ley de Ministerio Público, Ley del Sistema Penitenciario y, aunar esfuerzos en la redacción, consultas, y capacitación de las mismas; comisión que no era mas que la suma de voluntad de las instituciones.

Esta primera experiencia del trabajo en equipo de las instituciones del sistema de justicia Penal permitió que esta comisión de alto nivel se convirtiera en lo que hoy se conoce como Comisión Nacional de coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la Republica Institucionalizada por la Ley N° 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, al pasar de los años fue ampliando el número de integrante, de tal manera que hoy en día la conforman jercas de diez instituciones.

Todas las instancias creadas para elaborar el dictamen del Código Penal se comunican con muchas frecuencias para medir el nivel de avance del proceso, además de organizar reuniones periódicas en donde se daban a conocer las adiciones y correcciones a la propuesta de ley.

Otra de las actividades que desarrolló la comisión de justicia fue una convocatoria pública, invitando a todo aquel interesado en el tema del Código Penal a prestar por escrito sus recomendaciones o aportes.

Este proceso culmina con la presentación del dictamen favorable del código penal a la primera Secretaría de la Asamblea Nacional el 15 de diciembre de 1999; esta es similar a la que actualmente se discute en la Asamblea Nacional, que estaba compuesta por un título preliminar y tres libros.



Con este dictamen la comisión de justicia hizo entrega al país del primer código penal para la democracia, por tres razones: primero por estar acorde con los principios consignados en la Constitución Política; segundo, por sujetarse a los convenios, tratados y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el país en materia penal; tercero, por ser ampliamente consultado con diversos actores de la sociedad e instituciones.

A pesar de la entrega a la primera secretaría del dictamen favorable, el Proyecto de Ley del Código Penal queda paralizado en la tubería parlamentaria, relegado por otras leyes de interés nacional y de discursos políticos. Es hasta el mes de Marzo del año 2001 que se retoma la discusión del texto, impulsada por el programa de reforma y modernización normativa de USAID, pero no logra el consenso requerido para determinar la discusión de la Ley y solamente se aprueba el título preliminar, además, los vaivenes políticos naturales en el proceso de elección de presidente de la república estaban a la vista.

En un segundo intento en el mes de Febrero del año 2002, se logra el consenso entre las diferentes bancadas parlamentarias y se aprueban, en ese mismo mes y año, los artículos del 21 al 137 del referido texto de ley, relativo al libro primero, pero se introducen modificaciones a través de mociones, sale pues a la luz, el primer signo palpable de voluntad política de reformar el sistema penal sustantivo.

Los partidos de entonces deciden; sin embargo, que no es prioridad un Nuevo Código Penal, pues las reformas en Latinoamérica, respondían en ese momento a los aspectos procedimentales, por lo que determinan que la prioridad debe ser un nuevo código procesal penal, además que la retardación de justicia les estaba imponiendo altos costos a las instituciones y sobre todo a los usuarios del servicio, se estaban vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas.

En el año 2003 la comisión de justicia de la Asamblea Nacional apoyados por el programa de USAID, inicia una serie de reuniones con el objetivo esencial de revisar



minuciosamente el articulado del proyecto de ley del código penal y dar sistematicidad y coherencia al cuerpo legal.

En Noviembre del año 2003 la Comisión de Justicia, presidida por el diputado Orlando Tardencia, quien a su vez era miembro de la Junta Directiva de

Asamblea Nacional, de ese entonces, logra presentar un nuevo dictamen al plenario, conteniendo la revisión técnica y de estilo ya referido, voluntad que concluyó en un descanso parlamentario nuevamente.

Los años 2004 y 2005 fueron muy convulsionados por el país, razón por la que los programas de colaboración a tan importante legislación se vieron truncado en ese aspecto.

En el año 2006 se da la intervención del programa Estado de Derecho de USAID, quien impulsa a los miembros de la comisión de justicia retomar el tema del código penal con la facilitación técnica que le brindaba este programa. En ese momento, la comisión de justicia acuerda con la honorable junta directiva de la Asamblea Nacional, someter a plenario los días jueves que se celebre sesión, la discusión del código penal, dictamen 2003. En Febrero, Marzo y Abril 2006 se logra aprobar los capítulos que contiene los delitos contra la vida y la integridad física, delitos contra la libertad sexual y los delitos contra la libertad de actuar; sin embargo no se logra avanzar por razones políticas y electorales.

A pesar de las oscilaciones Políticas, en el año 2006 el programa Estado de Derecho de USAID, a petición de la comisión de justicia de la Asamblea Nacional, logra realizar una segunda consulta pública sobre el dictamen del código penal del año 2003 en diferentes temáticas.

Asimismo el Programa Estado de Derecho para enriquecer el proceso de discusión del código penal, impulsó además, una serie de reuniones con diferentes actores que no precisamente forman parte del sistema de justicia, tales como: La superintendencia de bancos y otras instituciones financieras, la dirección general de servicios aduaneros, Ministerio de fomento, Industria y comercio, club de jóvenes



ambientalistas, registro de la propiedad industrial e intelectual ,INAFOR, MINSA, MARENA ,Instituto de seguridad social, coalición indígena y de mujeres por el derecho de acceso al justicia.

En Enero del año 2007, con nuevos diputados ante la Asamblea Nacional, y por ende, la comisión de justicia y asuntos jurídicos, el programa Estado de Derecho de USAID hacen una presentación de la labor de acompañamiento realizado anteriormente y ofrece nuevamente colaboración técnica para mejorar la ley, con la finalidad de dejar cerrado el capítulo de la reforma penal iniciada en el año 1999.

Los diputados acogen la idea de retomar la discusión del código penal cuando es una ley que ha descansado por trece años en la tubería parlamentaria, reafirmando el deseo de dotar de mejores herramientas a los operadores del sistema de justicia y de la sociedad en general, con una muestra de voluntad política para aportar en la construcción del Estado de Derecho. Como una muestra de voluntad, solicitan a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional respetar el acuerdo del año 2006 de someter a discusión los jueves de cada semana de plenario la aprobación de la referida propuesta de ley.

Cabe señalar, que en todo el proceso de aprobación y revisión del código penal vienen trabajando de manera constante y reflexiva, y sin perder de vista los requerimientos y exigencias de un Estado Republicano y de una sociedad moderna, ilustres juristas nicaragüenses como Marvin Aguilar García, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Manuel Arauz Ulloa y María Asunción Moreno Castillo, expertos penalistas ,y René Orue, experto en tema de propiedad industrial y derecho de autor; los asesores de la comisión de justicia y asuntos jurídicos .Juristas extranjeros como el doctor Alfredo Chirino y Mario Houed, se destaca la participación de la comisión nacional de coordinación interinstitucional del sistema de justicia penal , los consultores del programa de Estado de Derecho de USAID Alexander Rodríguez y Suheid Macías Cano.



Hasta el 31 de octubre del año 2007, los diputados habían aprobado los artículos del 1 al 522, relativo al título preliminar, libro primero, de la teoría del delito, las penas y medidas de seguridad; el libro segundo relativo a los delitos y sus penas,

el libro tercero de faltas, quedando entonces pendiente el libro cuatro que contiene disposiciones adicionales, derogaciones, transitorias y finales. Los legisladores han decidido eliminar del código penal lo relativo a la liquidación de penas y aspectos procedimentales, y con ese material elaborar una ley independiente.

Se han incorporado cambios al dictamen del 2003 a través de mociones, que mejoran en gran medida el proyecto presentado. Pareciera ser que los atrasos naturales o provocados para la aprobación de la legislación penal fueron de provecho, pues los diversos avances en distintas materias y la legislación comparada le ha permitido a los legisladores incorporar conductas no contenidas y prever otras. También se ha respetado la sistemática de comprender en un solo cuerpo normativo los delitos, para desterrar la práctica de que diversas leyes especiales poseen diversas sanciones.

Es así que en Noviembre del 2007 se imparte el primer curso sobre el Nuevo Código Penal ya probado en su totalidad esperando entrar en vigencia en Mayo del 2008²⁵.

²⁵ Curso de Nuevo Código Penal para Capacitadores, Programa Estado de Derecho. USAID. Nicaragua 2007



CAPITULO VI.

ANÁLISIS COMPARATIVO EN RELACIÓN A LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENAS ENTRE EL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE Y EL LIBRO II DEL NUEVO CÓDIGO PENAL.

- A. **TITULO I.** Delitos contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social del código penal vigente; con el Titulo I Delitos contra vida, la integridad y seguridad social, del nuevo código penal.

El nuevo código penal de Nicaragua establece, en sus artículos la consignación del Principio de la Lesividad; este principio es de vital importancia en el Derecho Penal Democrático, no sólo porque permite hablar sobre el o “daño puesta en peligro” de bienes jurídicos, sino que también deja entre ver la oportunidad de dar entrada al examen sobre la convivencia de incluir una calificación sobre el mencionado daño o puesta en peligro.

En este sentido, se ha optado, por incluir una referencia directa a “la lesión significativa” del bien jurídico, que es una información legislativa e importante para el juzgador, estableciendo con claridad las correctivas a nivel de tipicidad bajo la óptica del principio de protección de bienes jurídicos.

Es por todo ello que podemos decir, que por este Principio de Lesividad, sólo serán sancionadas las conductas que dañan o pongan en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la LEY PENAL; de manera, que no sería punible un caso en que no se afecte un bien jurídico, pero no de manera significativa, por ejemplo: Integridad física de una persona, este hecho aunque formalmente sea un delito material no lo es, porque para que sea un delito material debe causar un daño.



Este principio junto al principio de legalidad, irretroactividad de la ley, principio de dignidad humana, deben estudiarse de manera sistemática; esto debe tomarse en cuenta a la hora de aplicar la ley.

Este código, es uno de los pocos códigos modernos que incorpora el principio de lesividad.

Cabe destacar que Nicaragua se suma a estas modernas corrientes; pues este código es el mas moderno que hay en Centro América y el Caribe, porque esta contextualizado a la realidad social nicaragüense, sobre todo en la parte especial; ya que se introducen novedades, tales, como los delitos informáticos, delitos contra el medio ambiente, clonación de células, que se observara en el desarrollo de nuestro análisis comparativo.

Este nuevo cuerpo de ley presenta algunas variantes relativas a la cuantificación de las penas en algunos casos del nuevo código penal, variante esta que va inmersa en la nueva concepción de la pena, es decir, de la aplicación de la misma con espíritu más humano, y además la búsqueda de soluciones, como es la prevención del delito²⁶.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

LIBRO II, TITULO I: DELITO CONTRA LAS PERSONAS.
CAPITULO I: Parricidio, Homicidio, Asesinato, Infanticidio.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

LIBRO II, TITULO: DELITO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL.

CAPITULO I: Delitos contra la vida.

²⁶ Curso del Nuevo Código Penal para Capacitadores, Programa Estado de Derecho. USAID/ Nicaragua. Pág. 26.



HOMICIDIO:

En el nuevo código penal, la pena aumenta en el delito de homicidio, de 10 a 15 años de prisión; siendo en el código penal vigente de 6 a 14 años.

En este nuevo código se encuentra la figura de homicidio imprudente, que tiene estrecha relación con el homicidio culposo del código penal vigente, en el que se plantea una amplia descripción de las circunstancias que rodean a este tipo de delito, asimismo la variante de la pena es casi insignificante pues en el actual código se contempla a este hecho de la pena corporal de 1 a 3 años, y en el nuevo código es de 1 a 4 años de prisión. Aquí mismo se presentan ciertas circunstancias que agravan este delito, tal es el caso de que a la persona imputada se le encuentre bajo los efectos de fármacos, drogas, tóxicos, estupefacientes, entre otros, será penado de 4 a 8 años de prisión. Además de la pena señalada se impone inhabilitación por el periodo de la condena dependiendo del cargo o función que ejerce. Y no hace referencia este nuevo código, al homicidio preterintencional que actualmente se norma en el código penal vigente.

PARRICIDIO:

En el código penal vigente comete el delito de parricidio el que a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su madre, padre o hijo, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquier otro ascendiente legítimo o ilegítimo. En este nuevo código se recoge de manera concreta las diversas circunstancias que se encuentran contenidas en el actual código, pues inicialmente la pena disminuye en el nuevo código, sancionando de 15 a 20 años de prisión, y en el código penal vigente es de 10 a 25 años de prisión, pero se hace la observación, que si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato la pena aumenta 20 a 25 años de prisión, en el nuevo código.



ASESINATO:

A nuestro juicio el delito de asesinato, se expresa más clara mente en el código penal vigente. Con respecto a la aplicación de las penas no existen muchas variantes con respecto a este delito, pues en el nuevo código la pena es de 15 a 20 años y en el vigente de 15 a 30 años de prisión; pero agrega el nuevo código, que si concurren mas de dos circunstancias de asesinato, la pena aumenta de 20 a 30 años, y en el cual no se establece la figura del asesinato atroz, que contempla el código penal vigente.

En el capítulo I del nuevo código se contempla la figura de Inducción al Suicidio que aun prevalece en el actual código, pero en el capítulo III, cuya pena es de 3 a 6 años de prisión, sin embargo, en este nuevo código aparecen modificaciones en relación a la cuantificación de las penas de la manera siguiente:

De 2 a 6 años: a la persona que induzca.

2 a 6 años: el que coopere con actos necesarios y directos.

6 meses a 2 años: a quien preste cualquier auxilio anterior o simultaneo a la ejecución del suicidio.

2 a 6 años: el que ocasione la muerte a otro a petición expresa suya a causa de enfermedad incurable.

La Inducción o Auxilio al Suicidio, cuyo nomen iuris basta para comprender en que consisten las conductas típicas. A ellas se agregan, en el cuarto párrafo, otro delito, el del Homicidio Piadoso por piedad, que es aquel perpetrado para librar a la víctima de una enfermedad incurable o un padecimiento insoportable; se incluyen elementos de la expresa petición del doliente, con lo que queda fuera de la previsión legal, otros casos de eutanasia en los que no existe dicha petición.



CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO II: Lesiones.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO III: Lesiones y Riñas Tumultuaria.

En el nuevo código penal, al igual que en el código penal vigente, se contempla bajo nombre de lesiones no solamente las heridas, contusiones excoriaciones, fractura dislocaciones y quemadura, sino, toda alteraciones en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos factores son producidos por una causa externa.

En el código penal vigente las lesiones leves son todas aquellas que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar no más de 15 días, cuya pena es de 3 días a 4 meses y en el nuevo código penal es de 6 meses a 1 año, por tanto la pena aumenta en el nuevo código, pero agrega una circunstancia que el código penal vigente no contempla, y es que además de la primera asistencia facultativa del medico, si la lesión requiere de intervención quirúrgica la pena aumenta de 6 meses a 2 años.

El mismo capitulo del nuevo código establece lesiones graves y son las misma en ambos código, 2 a 5 años; pero el nuevo código agrega una circunstancia que se refiere a la utilización de armas, instrumento o objeto peligroso para la vida, salud física y psíquica, cuya pena es de 3 a 6 años de prisión.

En las lesiones gravísimas en el nuevo código la pena es de 3 a 10 años de prisión y en el vigente la pena es de 5 a 10 años.



Como algo novedoso de este código 2007, nos encontramos con el delito lesiones imprudentes. Delito de violencia domestica o intrafamiliar; el código incluye también su protección registral, la provisión de alimentos a los deudores alimentarios, así como regulaciones novedosa sobre el incumplimientos de deberes de alimentos. Lo que era de común aceptación y hasta justificación en los sectores machistas y autoritarios de nuestra sociedad, es ahora inaceptable. En este caso, el cambio significa un verdadero progreso.

El contagio provocado es otra novedad, que se refiere a; quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, ejecute sobre otro actos que importen peligro de transmisión contagio, poniendo con ello en peligro su salud integridad física o su vida, la pena es de 6 meses a 3 años de prisión, si el contagio ocurre la pena será de 1 a 4 años de prisión.

No obstante, el nuevo código contempla las eximentes por consentimiento y las define así: No serán punibles las lesiones realizadas en el cuerpo de otro con su consentimiento valido, libre, espontáneo y libremente emitido, cuando esta tenga lugar con el fin de beneficiar su salud o la de un tercero.

En este capitulo III del nuevo código penal permanece la figura de riña tumultuaria que aun se contempla en el código penal vigente; cuya pena es de 6 a 10 años para los que concurrieron en ese hecho, en el nuevo código penal la pena es de 6 meses a 1 año, es decir que la pena disminuye.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

CAPITULO IV: Exposición de personas al peligro.

NUEVO CÓDIGO PENAL:



CAPITULO IV: Exposición de personas al peligro.

En el nuevo código, la puesta en peligro de la vida o la integridad de las personas es penado con prisión de 6 meses a 2 años y en el código vigente es de 6 meses a 3 años, por lo que la pena aumenta relativamente.

En este mismo artículo del nuevo código penal se contemplan otras figuras que aparecen establecidas en otros artículos del código penal vigente, como es el caso cuando se pone en peligro la vida o la integridad de un niño o niña incapaz de valerse por si mismo y se abandone o coloque en situación de desamparo, la pena en el nuevo código es de 1 a 3 años de prisión y en el código vigente de 5 a 10 meses. En el nuevo código, se agrega una circunstancia, que si muere el niño la pena aumenta de 5 a 10 años de prisión, o cuando se refiere a prestar auxilio al niño o niña y no se hace lo que se corresponda al caso la pena en el nuevo código es de 2 a 4 años de prisión y en el código penal vigente es de 10 días a 3 meses más una multa de 100 a 500 córdobas, por lo tanto la pena aumenta en el nuevo código.

Además en este nuevo código aparece una nueva figura que se refiere a la utilización de niños, niñas y adolescente, discapacitados y personas de la tercera edad para mendicidad, estableciéndose una pena de 1 a 3 años de prisión para quien los utilice.

Provocación, proposición o conspiración son circunstancias excepcionales que contempla la parte general del código penal. Bajo esta consideración las antes mencionada figuras serán castigadas con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito del que se trate y cuyo límite máximo será la mitad de aquel.

Es bueno aclarar que el artículo 31 del nuevo código penal establece:

1-Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito.



2-Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

3-La conspiración y la proposición para delinquir sólo se sancionarán en los casos especiales expresamente previstos en la ley.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

CAPITULO V: Del aborto.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

CAPITULO II: Aborto, manipulación genética y lesiones al no nacido.

Es de amplio conocimiento por todos la controversia que se diò a la derogación del artículo 165 del código penal vigente que establecía: El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente mas cercano a la mujer, para los fines legales. Sin embargo, el legislador en el nuevo código contempla de manera más o menos similar dicha figura.

Asimismo nos encontramos otras modificaciones de gran envergadura en la que se hace clara diferencia en cuanto al grado de consentimiento de la mujer; en este caso la pena se cuantifica así:

- Código penal vigente: pena de 1 a 4 años, con consentimiento de la mujer.
- Nuevo código penal: pena de 1 a 2 años, con consentimiento de la mujer.



Es así, que si el aborto se practicara sin el consentimiento de la mujer, la pena en el código penal vigente es de 3 a 6 años al igual que en el nuevo código; no sin dejar atrás el grado de responsabilidades de determinados sujetos concedores de la materia.

Es necesario mencionar, que cuando en el aborto concurren circunstancias como violencia, intimidación o engaño la pena en el nuevo código es de 6 a 8 años de prisión, en cuanto al código penal vigente la pena se contempla de 6 meses a 2 años de prisión.

A la par de las distintas figuras de aborto en el nuevo código penal prevé 2 clases de figuras: Una primera clase referida a la manipulación de genes, que incluye los delitos de manipulación genética y clonación de células, manipulación para producción de armas biológicas; y una segunda clase de lesiones al Nasciturus o aun no nacido, la de los delito de lesiones en el que está por nacer y lesiones imprudentes en el que está por nacer.

Con la tipificación de lesiones al que está por nacer se llena una laguna que existe en el actual código, pues el delito de lesiones en su conformación tradicional exige que el sujeto pasivo, pueda ser una persona, es decir un individuo humano ya nacido.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

TITULO I.

CAPITULO VII: Injurias y Calumnias.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

TITULO IV (Ambos Capítulos).



CAPITULO I: De la Calumnia.

CAPITULO II: De la injuria.

Es importante saber que los delitos contra el honor protegen dos cosas: El concepto favorable que uno tenga de sí mismo y los conceptos favorables que otros (la comunidad) puedan tener acerca de uno. Entonces en esta materia hay dos cosas comunes en las que se pueden afectar ese honor: La primera es por medio de una Calumnia, que consiste en afirmar falsamente que una persona cometió un delito. Pero también existen las Injurias, que es ofender de cualquier modo, con palabras o expresiones el honor de una persona. Estos delitos perjudican a un sujeto en particular, y por eso en estos casos solo el ofendido puede acusar al calumniador o injuriador, como lo que se afecta es un derecho propio del honor, la pena no puede ser muy grave. El código penal vigente establece penas que van desde 50 hasta 25,000 córdobas, pero el nuevo código penal establece la pena que va de 100 a 200 días multa. Esta forma de fijar la pena permite adecuarla más a las posibilidades de quien injuria o calumnia.

El actual código penal contiene algunas disposiciones que son contrarias al derecho de informar, por ejemplo: este código castiga a los editores, directores o propietarios de medios de comunicación donde se publicaron las injurias y calumnias, pues se presume que ellos estaban de acuerdo con la injuria o calumnia. En el nuevo código penal para que a una persona la condenen, el acusador debe demostrar ante el juez que ese editor, director o propietario sabía y quería injuriar o calumniar; si eso no se prueba no se puede castigar.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

TITULO I.

CAPITULO VIII: De la violación y otras agresiones sexuales.



NUEVO CÓDIGO PENAL:

TITULO II.

CAPITULO II: Delitos contra la libertad e integridad sexual.

El capítulo VIII de violación y otras agresiones que contempla el código penal vigente no en este título I, si no que aparece en el título II del nuevo código penal denominado Delitos contra la libertad e integridad sexual.

El código penal vigente define al delito de violación de la siguiente manera: El que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de libertad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o con propósitos sexuales introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. La pena será de 15 a 20 años de prisión.

El nuevo código penal contempla el delito de violación así: el que tenga acceso carnal o introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido se le impondrá la pena de 8 a 12 años de prisión.

Como podemos observar en la definición del nuevo código penal el acceso carnal, o la introducción de dedos, objetos u otro instrumento que se realice sin o contra la voluntad del perjudicado. Así se elimina el concepto doctrinal que exige a la víctima que había resistido con fuerza al ataque sexual, pues de lo contrario se concluiría sin más, que la relación sexual fue consentida por ella.

En este nuevo código penal encontramos una nueva modalidad al delito de violación, pues se establece la violación a menores de 14 años, cuya pena es de 12 a 15 años de prisión. Por su lado el vigente código penal establece que si la persona es menor de 10 años se impondrá la pena máxima de este delito.



De ahí nos encontramos que el nuevo código penal se agrava, con pena de 20 a 30 años de prisión, si se presenta alguna de estas circunstancias:

1-Que el autor permita el delito prevaleciéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima o de compartir permanentemente el hogar con ella; entran acá situaciones que se pueden encavar dentro de los ciclos de violencia intrafamiliar y sexual.

2-La violación sea cometido con el concurso de dos o mas personas; en este caso no se requiere que todos tengan acceso carnal como coautores, siendo suficiente que los demás faciliten la violación.

3-Cuando la víctima sea especialmente vulnerables por razón de enfermedad o de capacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de 65 años de edad o resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo se impondrá la pena máxima.

Es bueno aclarar por su parte que el código penal vigente no considera circunstancias atenuantes el estado de embriaguez o drogadicción, además describe en ese mismo artículo (195) las circunstancias agravantes de este delito.

Como podemos observar en cuanto al delito de violación la pena disminuye, pues el código penal vigente establece de 15 a 20 años de prisión, no obstante en el nuevo código la pena es de 8 a 12 años de prisión. Pero lo que se refiere a la violación agravada aumenta de 20 a 30 años.

El artículo 196 del código penal vigente contempla que comete delito de Estupro; el que tuviese acceso carnal con una persona mayor de 14 años y menor de 16, interviniendo engaño asimismo se sanciona al que tenga acceso carnal con una persona mayor de 16 que no hubiese tenido antes, interviniendo engaño. Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuese mayor de 21 años de edad o



estuviese casado o en unión de hecho estable. El estupro será penado con prisión de 3 a 5 años.

Este mismo artículo hace referencia, que si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor se otorgara su perdón, se suspende el procedimiento y la pena impuesta queda extinguida pero si fuere menor de 16 años, el perdón solo podrá otorgarlo su representante legal.

El estupro en el actual código se agrava con una pena de 4 a 10 años de prisión, cuando el hechor valiéndose de cualquier tipo de autoridad frente a la víctima, tenga acceso carnal con la misma.

Por su parte el nuevo código penal tipifica el delito de estupro así: quien tenga acceso carnal con una persona entre las edades de 14 a 16 años de edad, sin que medie violencia o intimidación tendrá una pena de 2 a 4 años de prisión. Se impondrá la pena máxima cuando el hechor estuviese casado o en unión de hecho estable.

Este delito en el actual código se agrava cuando el cometido por quien este a cargo de educación u orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima o cualquier persona que ejerza en la víctima autoridad dentro o fuera del hogar, cuya pena será de 5 a 10 años de prisión.

De todo lo anterior, podemos decir, que en relación al delito de estupro la pena principal disminuye, pero su agravante es prácticamente estático.

En relación al delito de Seducción Ilegítima a que hace referencia el vigente código, el nuevo código no lo contempla de manera explícita; sin embargo, en el desarrollo de todos los delitos sexuales ahí contemplados, vemos la existencia de este, pero de manera abstracta. Pues, el código penal vigente lo establece así: el que tenga acceso carnal con persona mayor de 14 o menor de 18 años que estuviese bajo autoridad o dependencia, en relación de confianza o nexos familiares. Incluyendo en este caso



autoridades publicas, ministerio de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro cuya pena será de 2 a 4 años de prisión.

En cuanto al delito de Rapto, el vigente código penal lo define así: Comete Rapto el que con propósito sexual sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El cacto será sancionado con prisión de 2 a 5 años, si la victima es menor de 14 años la pena será de 4 a 10 años. Este delito no se contempla en el nuevo código penal.

El delito de Abuso Deshonesto del código penal vigente aparece en el titulo II, capitulo II del nuevo código penal y se denomina abuso sexual.

Antes se hablaba de abuso deshonesto, lo que se considera que no es adecuado, pues bajo ese calificativo se introducían valoraciones morales acerca de la acción delictiva. La pena de este delito es de 3 a 6 años de prisión en el capitulo VIII, con el nuevo código se reconoce que lo que se debe de castigar son aquellos actos de índole sexual que sin constituir una violación, si lesionan el derecho de libertad sexual de las persona. El nuevo código castiga con penas de 5 a 7 años de prisión a quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona.

Cuando en la concesión del delito se de alguna de las circunstancias de la violación agravada la pena será de 7 a 12 años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la victima sea niño, niña o adolescente, se impondrá la pena máxima.

En relación a la cuantificación la pena en este delito aumentó, a si mismo las circunstancias agravante que lo rodean mantiene la pena máxima que es de 12 años de prisión.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

TITULO I: DELITOS CONTRA LAS PERSONA Y SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SOCIAL.



CAPITULO IX: Corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianearía, trata de personas y sodomía.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

TITULO II: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

CAPITULO II: Delitos contra la libertad e integridad sexual.

CORRUPCIÓN:

El delito de corrupción en el vigente código implica un cuestionamiento a la pureza sexual de la persona perjudicada y en consecuencia no se consideraba digna de

tutela que aun siendo menor de edad, hubiera tenido experiencia sexual no deseada. La reforma de este delito, tuvo en cuenta que lo importante es la protección de los menores de edad frente a maniobras o acciones sexuales que perjudicaran su normal desenvolvimiento, es decir sometiéndolas a experiencias sexuales para las que en razón de la edad no estén en cuestión de asimilar.

Es oportuno aclarar que el delito de corrupción que contempla el código penal vigente en el artículo penal 201, el nuevo código lo contempla en el artículo 175, denominado: Explotación sexual, pornografía y actos sexuales con adolescentes mediante pago. En este artículo se sancionan 4 delitos que figuran así:

Hacer presencia o participar al menor o al discapacitado en un comportamiento o espectáculo público o privado. En ambos casos, el actor debe actuar con fines sexuales o eróticos. El consentimiento de la víctima no elimina la tipicidad, pues el delito se comete con el consentimiento del perjudicado de presenciar o participar en el comportamiento. Aunque la víctima consienta el presenciar, ese comportamiento o



participar en el, será penado de 5 a 7 años y se impondrá de 4 a 6 años cuando la víctima sea mayor de 16 y menor de 18 años de edad.

En segundo lugar se castiga el delito de pornografía infantil abarcando en este tipo la producción y distribución del material pornográfico donde se utiliza la imagen o la voz o la representación de los genitales de personas menores de 18 años, la pena para este delito será de 5 a 7 años de prisión y de 150 a 500 días multa.

En un tercer párrafo se sanciona la posesión de material pornográfico con fines de explotación sexual, la pena es de 1 a 2 años de prisión.

Por último se sanciona la explotación remunerada de adolescentes, cuando el autor ejecute un acto sexual o erótico con otra persona cuya edad se ubique entre los 14 y 18 años de edad sea que se le hubiere pagado o prometido pagarle una ventaja económica o de otra naturaleza cuya pena es de 5 a 7 años de prisión.

En este medio existen agravantes en la que la pena aumenta de 6 a 8 años de prisión cuando en los casos anteriormente comentados ocurre algunas de las siguientes circunstancias.

- a- El hecho sea ejecutado con fines de lucro;
- b- El actor o actores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual.
- c- Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación y;
- d- El autor comete delito prevaleciéndose de una relación de superioridad, autoridad parentesco, dependencia con la víctima.

De manera que si concurren dos o más circunstancias previstas, la pena que se impondrá es de 7 a 9 años de prisión, se impondrá la pena máxima cuando la víctima sea persona con discapacidad o menor de 14 años de edad.



El código penal vigente contempla el delito de corrupción en su artículo 201: Comete delito de corrupción el que en que cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de 16 años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar. Será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

Asimismo la pena aumenta hasta 12 años cuando concurren cualquiera de las circunstancias que establece el mismo artículo 201 del código penal vigente.

Como podemos ver la pena en este tipo de delitos disminuye, pero trae consigo la variante de que no solo es al menor de 16 años que contempla el código penal vigente sino también al menor de 18 años y al discapacitado.

En cuanto al delito de proxenetismo o rufianearía el código penal vigente no hace distinción o separación de este delito y lo contempla en un solo artículo a lo que se refiere la práctica del comercio sexual cuya sanción es de 3 a 6 años, para la persona que instale o explote lugares de prostitución con ánimo de lucro, mediante violencia física, abuso de autoridad, obligando a otra persona que ingrese o permanezca en la misma.

La pena se agrava hasta 10 años cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

Asimismo se castiga al autor cuando sin tener derecho reclame alimentos a una persona participa de sus ganancias en la práctica de prostitución y al que teniendo derecho lo obligan por la fuerza a entregarle el total o parte de sus ganancias, la pena de este delito será de 2 a 4 años de prisión.

Por su parte el nuevo código penal separa el delito de rufianearía y proxenetismo en su articulado.



El delito de proxenetismo consiste en inducir, promover, facilitar o favorecer la explotación sexual, pornografía y acto sexual remunerado de persona de cualquier sexo, la mantenga en ella o las reclute con ese propósito será penado con prisión de 4 a 6 años y multa de 100 a 300 días.

Anteriormente solo se castigaba el proxenetismo cuando se facilitaba la prostitución de una, mujer, es decir, hacer que alguien se dedicara a mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. Con la reforma del código penal, la víctima puede ser un hombre o una mujer y las acciones remuneradas son la explotación sexual (en el que evidentemente cabe la prostitución como una de ellas).

La pena se agrava de 6 a 8 años de prisión y de 300 a 600 días multa cuando:

- a- La víctima sea menor de 18 años o con discapacidad.
- b- Exista ánimo de lucro.
- c- Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o con cualquier medio de intimidación o coerción.
- d- El autor comete el delito prevaleciéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco dependencia o confianza con la víctima, de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

RUFIANERÍA:

El nuevo código penal regula la rufianería como el acto de quien por medio de amenazas o coacciones se haga mantener económicamente, aun de manera parcial por una persona que realice acto sexual mediante pago. A este se impone la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 60 a 200 días.

Si la víctima fuera menor de 18 años de edad o con discapacidad la sanción será de 5 a 7 años y de 200 a 400 días multa, la misma pena se aplicará cuando el autor estuviera unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.



Es claro que este delito puede entrar en concurso con la explotación sexual o el proxenetismo, dependiendo de la forma en que llevan a cabo los hechos.

Lo que podemos observar es que el legislador en el nuevo código hace una mayor y mejor regulación en esta categoría delictiva estableciendo o desglosando las circunstancias agravante de esto hechos, por lo tanto existen nuevas modalidades que hacen que la pena disminuya relativamente pero imponen los días multa como sanción al autor de estos hechos delictivos.

LA TRATA DE PERSONAS:

El código penal vigente establece en este delito; el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación o semejante para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país para que la ejerzan. Será sancionado de 4 a 10 años de prisión.

Se aplica ala pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima y cuando esta fuere menor de 14 años.

Por su parte como otra innovación el código penal 2007 contempla el delito de trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual. De esta forma se sanciona a quien en el ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos o engaños, promueva, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención acogida o recepción de persona con fines de esclavitud o explotación, para que la misma sea sancionada con pena de prisión de 7 a 10 años. No importa si la esclavitud o explotación se ejecute dentro o fuera del país.

Si la víctima es una persona menor de 18 años, o persona con discapacidad, o el hecho fuera cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual, o comparta permanentemente el hogar, la pena será de 10 a 12 años de prisión.



De igual forma sanciona a quien venda, ofrezca, entregue, transfiera a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual. Será sancionado con pena de 8 a 12 años de prisión, igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.

El delito de sodomía que actualmente contempla el código pena vigente en su artículo 204, en el nuevo código penal no figura.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

TITULO I. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y SU INTEGRIDAD, FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SOCIAL.

CAPITULO XI: Incesto.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

TITULO II. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

CAPITULO II: Delitos contra la libertad e integridad sexual.

El nuevo código penal contempla el delito de incesto en su artículo 173, y lo define de la siguiente manera: se impondrá prisión de 1 a 3 años a quien, conociendo de las relaciones consanguínea que lo vinculan y mediante consentimiento tenga acceso carnal con un ascendiente, descendiente o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad mayor de 18 años de edad. Lo anterior sin perjuicio de la pena que se puede imponer por comisión de otros delitos (abusos sexuales, lesiones, etc.).

En caso que la víctima sea una menor de 14 años de edad, la pena a imponer será de 14 a 20 años de prisión, considerándose una violación agravada.



Este artículo contiene una mejora sustancial respecto a su antecesor código penal de 1974 que lo sanciona con pena de 2 a 4 años y sin hacer distinciones en razón de la edad de la víctima.

Por último no referimos a algunas figuras del vigente código penal que desaparecen o sufren modificaciones sustanciales en el nuevo código.

En la primera situación se encuentra algunas figuras calificadas o privilegiadas de homicidio: las contenidas en el artículo 129 y 130, que son figuras atenuadas de homicidio (honoris causa); la de homicidio preterintencional (artículo 133); la del asesinato atroz (artículo 135) y la del infanticidio de artículo 136, sobre lo que es necesario detenerse pues el código vigente incurre en el error de denominar “infanticidio” aun homicidio calificado por razón de la edad de la víctima: matar a un niño menor de 7 años, no descendiente o hijo adoptivo.

En otras palabras el infanticidio es homicidio privilegiado o especialmente atenuado, en consideración a las especiales circunstancias en que se encuentra el sujeto activo.

Realmente no existe diferencia entre la acción y la peligrosidad. Para el derecho penal en uno y otro caso la acción (matar a un ser humano) es la misma: el bien jurídico tutelado (la vida humana) es el mismo; las circunstancias (indefensión, vulnerabilidad o desventaja de la víctima por razón de la edad) son idénticas.

B. TITULO VIII: Delito peculiares de los funcionarios y empleados públicos del código penal vigente; con el titulo XIX, Delitos contra la Administración pública del nuevo código penal.

Desde la parte general del nuevo código penal se elaboró un concepto de funcionario que comprende las diversas formas en que una persona se vincula a la administración pública.



Es así como a los efectos de este código, se agregan el termino autoridad, además de funcionario y empleado público que actualmente se contempla en el código penal vigente, considerando así ; a aquel que por disposición inmediata de la ley o por elección directa o indirecta o por nombramiento, comisión de autoridad competente o vinculación contractual participe en el ejercicio de funciones públicas incluyendo a los miembro del ejercito Nacional de Nicaragua y de la Policía Nacional, o cualquier agente de autoridad. El concepto central de esta definición es la función pública, entendiéndose por tal toda actividad temporal o permanente, remunerado u honorario, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades y empresas en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Esta definición permite considerar que la autoridad, funcionario o servidor, no necesariamente es aquel que posee una relación con instituciones a través del poder ejecutivo por el que ejerce su competencia, sino que abarcan un aspecto mas amplio, ya que lo importante no es la ubicación del funcionario en tal o cual institución, sino que cumpla una función publica, esto es el encargo que el Estado encomienda al funcionario para que exprese su voluntad frente o sobre los administradores.

Es importante destacar que esta definición fue tomada por nuestros legisladores, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (C.N.U.C.C) que junto a la Comisión Interamericana sobre la Corrupción, Nicaragua ajusta su legislación a compromisos internacionales; lo que se toma de estos instrumentos es la definición de bienes caudales y fondos públicos. Asimismo no podemos dejar a un lado un aspecto muy importante que también se toma de la Convención Interamericana sobre la Corrupción, una causal que interrumpe el computo de prescripción, pues este código penal vigente y la Ley 419 Ley de Reforma y Adición al código penal dice: Que cuando el funcionario corrupto va a ocupar un puesto que le confiere inmunidad, el plazo para la prescripción no corre, se suspende mientras él dure en el ejercicio de su cargo, cuando termine el cargo ya se le puede perseguir.

Asimismo es bueno aclarar que en el código penal vigente los delitos contra la administración publica, están contemplados en el Titulo VII y a su vez se refiere a



Delitos contra la autoridad y sus agentes, es decir, a los miembros de la Policía Nacional y funcionarios públicos, pero a nuestro juicio y coherencia el título VIII Delitos peculiares de los funcionarios públicos que contempla el vigente código es el que tiene estrecha vinculación con el título XIX: Delitos contra la administración pública del nuevo código penal de Nicaragua, que a continuación desarrollaremos mediante un análisis comparativo de los antes referidos textos legales.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

TÍTULO VIII: DELITOS PECULIARES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. (Contiene XVI capítulos).

CAPITULO I: Usurpación de Atribuciones y abuso de Autoridad.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

TÍTULO XIX: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (Contiene X capítulos).

CAPITULO I: Abuso de Autoridad.

En el nuevo código penal no se contempla la usurpación de atribuciones, que es cuando el funcionario o empleado público extralimita de sus funciones o cuando ejerce funciones públicas sin título ni nombramiento expedido por autoridad competente, o cuando se toma atribuciones propias de las autoridades administrativas, pero sí contempla el abuso de autoridad de manera más concreta que en el código penal vigente donde se expresa en varios supuestos como es el hecho de que el funcionario o empleado público que sin ser juez, imponga penas, el que hallare la morada sin orden del juez, el que admita un recurso legal y de lugar que se forme causa, el que incomunica al reo sin mandamiento legal, el que ocultare del juez un reo y en general todo aquel que violente las garantías legales consignadas en la constitución.



La acción en este delito prevé tres conductas típicas distintas, como es la dictar resoluciones u ordenes contrarias a la constitución y la ley, ejecutar las ordenes contrarias a dichas disposiciones y no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, esto mismo se da a entender muy brevemente en el nuevo código penal ya que en todo caso el delito de abuso de autoridad protege la regularidad de los funcionamientos y la legalidad de los actos administrativos de la administración publica, que pueden verse comprometidos por el acto arbitrario en el que el funcionario actúe mas allá de su competencia , o por omisión de su actividad necesaria.

Para la mayoría de los casos la pena es de 6 meses a 1 año de inhabilitación absoluta y multa de \$100 córdobas en el código penal vigente, aquí no se establece el cumplimiento de la pena de prisión como se establece en el nuevo código penal es de 6 meses a 2 años e inhabilitación de 6 meses a 4 años, por lo que la pena aumenta relativamente y tiene mayor fuerza legal en el nuevo código, donde se agregan las figuras jurídicas como son: El incumplimiento de deberes; que sanciona a la autoridad funcionario o empleado publico que sin causa justificada omite, rehusé, o retarde algún acto propio de su función en perjuicio de cualquier persona, cuya pena será de 6 meses a 1 años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo por el mismo periodo.

Asimismo aparece la figura de Requerimiento de fuerza contra actos legítimos; que penaliza al funcionario o empleado público que abusando de su cargo, requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para impedir la ejecución de disposiciones u ordenes legales de la autoridad o de sentencias o de resoluciones judiciales. En este caso sólo existe inhabilitación especial de 3 a 6 meses para ejercer el cargo o la función pública.

Por otro lado nos encontramos con la figura denominada Nombramiento ilegal de la autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad nombre o de posesión para el ejercicio de un determinado cargo publico a cualquier persona sin que concurra los requisitos legalmente



establecidos para ello, será penado de 100 a 300 días multa e inhabilitación especial de 1 a 4 años para ejercer el empleo o cargo público.

Las mismas penas se impondrán a quien a sabiendas de su ilegalidad acepte el nombramiento o toma de posesión.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

Titulo VIII: Capitulo II: Prevaricato.

NUEVO CODIGO PENAL:

Titulo XXI: Capitulo I: Del Prevaricato y Deslealtad Profesional.

Prevaricar significa actuar con el propósito manifiesto de falta a la autoridad o cargo que desempeña, es decir, que consiste en falta maliciosamente a los deberes que imponen el ejercicio de un cargo o profesión.

En el Código Pernal Vigente se distinguen tres clases de prevaricato:

- a. El cometido por Jueces: Sujeto activo de este delito, consiste en la decisión de una sentencia injusta; ya sea por que fue tomada gracias a un soborno, o por que conoció como Juez en una causa en la que fue abogado, cuya pena seria de 3 a 5 años de prisión y de 200 a 800 córdobas; incurre en este delito el Juez que de consejos a los abogados de la causa que conoce, o ya sea que se niegue a Juzgar, o porque entre en relaciones amorosas con algunas de las partes del juicio, a este se le sancionara de 6 meses a 1 año de prisión y multa de 50 a 200 córdobas.
- b. El cometido por loa abogados y procuradores: a estos se les incluye por que ellos intervienen directamente en las vías procedimentales, y por su posición especial dentro del funcionamiento del sistema pueden provocar una torcida aplicación del derecho. Según este código comete Prevaricato el abogado que aconseje, represente o defienda a ambas partes simultáneamente. Y también



los secretarios de los tribunales y Juzgados, que en las causas en que actúen, defiendan a aconsejen a algunos de los litigantes, así como el abogado que maliciosamente perjudique a su cliente.

A estos se les sancionara con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a quinientos córdobas.

Por su parte el nuevo Código Penal sólo hace mención del Juez o Magistrado que incurra en algunas de las siguientes conductas:

- a. Dicte resolución contra la Constitución Política o ley expresa.
- b. Funde la resolución en un hecho falso.
- c. Conozca una causa que patrocino como abogado.
- d. Aconseje a asesore a las partes o sus abogados que litigan en casos pendientes en su despacho.
- e. Durante la tramitación se vinculen en negocios o sentimentalmente con algunas de las partes o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para tales casos la pena será de cinco a siete años de prisión e inhabilitación por el mismo período.

Como podemos observar la pena para este delito aumenta en el nuevo Código Penal.

CÓDIGO PENAL VIGENTE:

CAPITULO III: Desobediencia y Resistencia de los empleados y Abandono de los Destinos Públicos.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

CAPITULO II: Desobediencia y Denegación de Auxilio.



El delito de desobediencia y resistencia de los empleados públicos contemplados en el código penal vigente, consiste en no prestar la obediencia debida, que recae sobre sentencias decisiones u ordenes de la autoridad superior, dictada dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, estas sentencias obligan tanto a los funcionarios judiciales como a los administrativos, mientras que las ordenes administrativas vinculan sólo al subordinado del que las da. Basta que tengan los requisitos legales mínimos de apariencia de legitimidad para obligar al funcionario.

En este código penal se enumeran los casos en que se da este delito, penándolo con inhabilitación absoluta de 6 meses a 1 año y multa de 25 a 100 córdobas cuando se presentan los casos en que el funcionario o empleado público no ejecute una ley, reglamento u orden superior, y cuando se niegue a ejecutarla o cuando desobedezca a esta.

Este delito en el nuevo código penal, se encuentra establecido de manera concreta en un solo artículo, referido claramente a este mismo, con pena de 90 a 150 días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público por un periodo de 6 meses a 2 años, por tanto la pena aumenta en el nuevo código penal.

El Abandono de los Destinos Públicos contemplado en este capítulo III del código penal vigente, se encuentra establecido en el capítulo I del nuevo código penal, donde se expresa mas claramente imponiendo una pena de 100 a 500 días multas o 10 jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas diarias, exceptuando esta disposición el ejercicio a huelga de conformidad con la ley, por su lado el código penal vigente impone inhabilitación absoluta de 1 a 2 años y multa de 25 a 200 córdobas. Por lo que consideramos que la pena es mayor en el código penal vigente.

En el nuevo código penal se agrega en este capítulo II la Denegación de Auxilio referido al funcionario, autoridad o empleado público que en el ejercicio de su función no preste el auxilio requerido por autoridad competente, cuya pena es la inhabilitación especial de 1 a 4 años para ejercer el empleo o cargo publico. En este mismo sentido



será castigado de acuerdo a la gravedad del mismo con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público de 6 meses a 2 años cuando haya sido requerido por un particular a prestar el auxilio al que venga obligado por razón de su cargo a impedir un delito.

También aparece la figura de la No Comparecencia ante la Asamblea Nacional, que es cuando el funcionario o empleado público que habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omite, oculte o altere información requerida, será sancionado 6 meses a 1 año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo por el mismo periodo.

En la misma conducta incurrirá, aquel que teniendo una relación jurídica o contractual con instituciones estatales o que tenga en su poder documentos o información de la materia que se investiga o de interés público, será sancionado con 50 a 150 días multa.

CODIGO PENAL VIGENTE:

Titulo VIII: Capitulo IV: Morosidad y Negligencia de los empleados públicos.

NUEVO CODIGO PENAL:

Titulo XXI: Capitulo II: Omisión del deber de impedir delitos.

El delito de morosidad y negligencia de los empleados públicos es cometido por aquellos que por malicia o falta no cumplan con las obligaciones de su oficio; específicamente aquellas dirigidas a la prevención del delito en la zona territorial de su jurisdicción, no persiguiendo a los malhechores que conocidamente en ella delinquieren. Serán penados con una multa de 25 a 500 córdobas, las autoridades departamentales; y las demás subalternas con multas de 25 a 100 córdobas. Así lo contempla el Código Penal vigente.



No obstante, el nuevo Código Penal, define a la autoridad, funcionario o empleado Público que faltando a la obligación de su cargo, deje ilegalmente de promover o proseguir la persecución de los delitos de que tenga noticias, será sancionado de 200 a 500 días multas y inhabilitación especial para el ejercer el empleo o cargo publico de 1 a 3 años.

En este delito se sustituye las penas pecuniarias por días multas así como la inhabilitación para ejercer cargo o empleado público, que en el vigente Código no se contempla.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO VIII: Infidelidad en la custodia de documentos.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO III: Infidelidad en la custodia de documentos, revelación y divulgación de información

En el delito de infidelidad en la custodia de documentos del código penal vigente, el sujeto activo sólo puede ser un funcionario público, y la acción consiste en la sustracción, destrucción u ocultación de documentos que hayan sido confiados en razón de su cargo respecto a los cuales tiene la obligación de hacerse responsable.

En el código penal vigente se castiga la sustracción o destrucción de documentos con prisión de 2 a 3 años y multa de 50 a 500 córdobas, siempre que del hecho resultare grave daño a la causa publica o a un tercero, y con arresto de 3 a 6 meses y multa de 25 a 100 córdobas, cuando concurren estas circunstancias, por otro lado el nuevo código penal sanciona con pena de 1 a 3 años de prisión e inhabilitación de 2 a 4 años para ejercer empleo o cargo publico a la autoridad, funcionario o empleado publico que acceda o permita acceder a documentos o información publica cuyo acceso este reservado conforme a la ley de la materia. Aquí podemos observar que el



legislador varia en la forma de redacción de este delito, pero el fondo es el mismo, en cuanto a la pena en el nuevo código disminuye.

Además en el código vigente se encuentra tipificado el delito de Quebrantamiento de Sello, ya sea que lo haga el notario o cuando el notario público sustraiga algún documento de su protocolo o que consienta que abra documentos a su cargo. Estos delitos no se encuentran concentrados en el nuevo código penal.

Cabe destacar que en el capítulo IX del código vigente se encuentra el delito de Revelación de Secretos que está contemplado en el capítulo III del nuevo código penal; que se refiere a un secreto oficial o un secreto privado. El sujeto activo es el funcionario que tenga conocimiento de ellos por razón de su oficio y los revele al público, con respecto a los privados se realiza la acción de la misma forma, pero en cuanto al comportamiento se emplea la expresión más amplia de simplemente descubrir los secretos de otros. Aquí se refiere a las diversas circunstancias en que recae el empleado público para cometer este delito contemplado en 4 artículos, donde la pena es de 1 a 3 años y multa de 50 a 200 córdobas que se aplica al empleado que en asunto del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, y aumenta de 2 a 4 años de inhabilitación absoluta cuando resultare grave daño a la causa pública y multa de 50 a 20000 córdobas. En el nuevo código penal este delito se encuentra plasmado en un solo artículo donde es penado de 3 a 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo periodo. Este se agrava cuando el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena a imponer es de 4 a 8 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo.

En este capítulo III del nuevo código penal se introduce una nueva figura que es la Facilitación Imprudente, que se refiere a la autoridad funcionario o empleado público, que por imprudencia temeraria dé lugar a las conductas descritas en este capítulo, será sancionado con la pena de inhabilitación para ejercer el empleo o cargo público de 6 meses a 2 años.



Como una novedad encontramos en el Capítulo IV del nuevo código penal los Delitos Contra el Acceso a la Información Pública enunciado en dos artículos que definiremos a continuación: Denegación de acceso a la Información

Pública, que se refiere a la autoridad funcionario o empleado público que, fuera de los casos establecidos por la Ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de 6 meses a 2 años de prisión e inhabilitación de 1 a 2 años para el ejercicio del empleo o cargo público. Así mismo encontramos el delito de violación a la autodeterminación informática que sanciona a la autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar o eliminar información falsa sobre una persona, contenidas en archivos, ficheros, bancos de datos o registros públicos, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 a años e inhabilitación de 1 a 2 años para ejercer el empleo o cargo público.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO XII: Cohecho.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO V: Cohecho.

Este delito es definido en ambos textos legales de la siguiente manera: La autoridad funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de tercero una dádiva, dinero, favores promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con la pena de 4 a 6 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer el empleo o cargo público.



En este mismo capítulo V del nuevo código penal, nos encontramos que es importante que no sólo se castigue al funcionario corrupto, sino al tercero que quiere corromperlo o que quiere obtener un beneficio de esta corrupción por si o

por terceros ofreciendo a la autoridad o funcionario publico cualquier tipo de ventajas indebidas, cuya pena en este delito (artículo 426. Cohecho cometido por particular) será de 3 a 6 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

Por su parte el artículo 447 del nuevo código penal hace referencia al delito de Requerimiento o Aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido. Este establece que la aceptación puede hacerla el funcionario por si mismo o por interpósita persona, es decir, por un tercero que aparezca frente al particular, (si ese tercero actúa de común acuerdo con el funcionario entraría en la categoría de colaborador necesario o de cómplice) cuya pena será de 4 a 6 años de prisión hay que tener presente que para efectos de constituir el delito, no tiene importancia la cantidad de dinero o el valor económico de la dádiva o el tipo de favor o promesa o ventaja que se requiere o acepta, la única relación que hay que demostrar entre estos medios de corrupción con la acción u omisión del funcionario es que haya servido como precio. El monto de lo requerido o aceptado no es un elemento constitutivo del tipo penal, pero si puede ser un factor a considerar para fundamentar la extensión de la pena que pueda imponerse en el caso específico.

El artículo 448 del nuevo código penal denominado Enriquecimiento Ilícito, el código penal vigente lo contempla en su capítulo XI estableciendo a la autoridad, funcionario o empleado publico que sin incurrir en un delito mas severamente penado, obtenga un incremento en su patrimonio con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia al ser requerido por el órgano competente señalado por la ley, en este código penal vigente la sanción es de 4 a 9 años de prisión y en el nuevo código penal es de 3 a 6 años, de igual modo ambos textos incluyen una sanción como es inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.



El delito enriquecimiento es un delito residual que se aplica cuando no es posible demostrar un delito de mayor gravedad, por eso en este nuevo código se utiliza una cláusula de subsidiaridad tácita de un eventual concurso aparente de normas. A pesar de todo lo antes relacionado la pena en el nuevo código disminuye.

En este capítulo XII del código penal vigente reformado por la Ley 419. (Ley de Reforma y Adición al código penal) se encuentra el delito de Soborno Transnacional, que es contemplado en el nuevo código como Soborno Internacional. En ambos códigos o textos legales es definido de la siguiente manera: El extranjero no residente que ofrezca, otorgue o conceda a una autoridad funcionario o empleado público nacional, o el nacional extranjero residente que incurran en la misma conducta respecto a funcionarios de otro Estado o de organizaciones, o entidad internacional, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, promesas, dinero o ventajas a cambio de que la autoridad haya realizado u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de 4 a 8 años de prisión y de 500 a 100 días multa.

El código penal vigente no especifica claramente quien ejecuta la acción de ofrecer, sino que establece: Los que directa o indirectamente, y con el fin de obtener o conservar un beneficio económico ofrezcan u otorguen a un funcionario o empleado público de otro Estado o de organizaciones internacionales, dádivas, favor o cualquier acto relacionado con una actividad económica y comercial de carácter internacional, la pena es de 3 a 5 años.

Como podemos observar la pena aumenta en el nuevo código y se amplía aun mas cuando hace referencia al funcionario, autoridad o empleado público que requiere acepta de un extranjero no residente, directa o indirectamente cualquier beneficio económico, para si o para otra persona agravando la pena de 4 a 8 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo, de lo cual se hace mención muy brevemente en la Ley de Reforma y Adición al Código Penal, señalando la pena de 5 a 8 años de



prisión , de manera que podemos observar que la pena máxima para este delito es estática.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO XI: Fraudes, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito y trafico de influencia.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO VI: Del tráfico de influencia.

Como se puede observar el delito de Trafico de Influencia contenido en el capitulo XI del código penal vigente reformado por la LEY 419. (Ley de reforma y adición al código penal) se encuentra contemplado en el capitulo VI del nuevo código penal, donde se expresa mas ampliamente lo referido a este delito que sanciona a la autoridad funcionario o empleado público que, por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya a otra autoridad de igual, superior o inferior jerarquía, prevaleciéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, o abusando de su influencia real o supuesta, para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda genera directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero.

Al autor de este delito en el vigente código se le sanciona con prisión de 5 a 8 años e inhabilitación absoluta por el mismo periodo para ejercer cargo o función publica; no obstante en el nuevo código penal este delito es penado con prisión de 4 a 6 años e inhabilitación absoluta por el mismo periodo.

El delito de Tráfico de Influencia que contempla el nuevo código no solo sanciona al funcionario que se prevalece de su condición, sino además reprime al particular que puede ser un ex-funcionario cuando este influya en una autoridad para obtener una



ventaja o beneficio para sí o para tercero. El castigo para este será de 3 a 6 años de prisión. La pena en este delito disminuye en el nuevo código.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO XII: Cohecho y soborno transnacional.

NUEVO CÓDIGO PENAL:

CAPITULO VII: Del Peculado.

Este delito de Peculado en la ley de reforma y adición al código penal (LEY 419) está introducido en el capítulo XII enunciado cohecho y soborno en el artículo 435, pero en este nuevo código se contempla en el capítulo VII titulado del Peculado.

En ambos se encuentran definido casi de igual manera a diferencia de sus penas, ya que en el nuevo código la pena mínima baja y la pena máxima se mantiene; como observaremos a continuación: se castiga de 7 a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo periodo a la autoridad, funcionario o empleado público encargado de bienes o servicios del Estado, que los use para él o para otro, o que sustraiga objetos, dinero o valores, bienes inmuebles o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, o sus entes descentralizados o a empresas o a un particular, el nuevo código sanciona esta acción con pena de 4 a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Por otro lado se expresa en un segundo párrafo estipulado en ambos códigos los bienes o valores sustraídos o apropiados que hubieren sido declarados de valor cultural, paleontológicos, históricos, artísticos o si, se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública, cuya sanción es de 6 a 12 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo, en la Ley 419, es sancionado de 8 a 12 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo.



Además este nuevo código nos aclara sobre lo que son los bienes, caudales o efectos públicos, definiéndolos como todos los bienes, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, corporales e incorpóras, fondos, títulos valores, rentas y demás derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de que procedan, y lo documentos e instrumentos legales que acrediten.

El bien jurídico protegido con este delito en ambos textos legales, es la preservación de la seguridad de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO X: Malversación de caudales públicos. (LEY 419)

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO VIII: De la malversación de caudales públicos.

En ambos textos legales este delito trata de la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado, con relación a sus bienes propios o privados, sobre los cuales aquel haya asumido una especial función de tutela, por la naturaleza de las instituciones a que pertenecen o por especiales circunstancias en que se encuentran. La acción consiste en darles a los caudales públicos una aplicación distinta de la señalada por las leyes. El objeto material tiene que ser necesariamente caudales pertenecientes a la administración pública, bastando tan solo la percepción por parte del funcionario de los caudales destinados a la administración para que estos adquieran ya la categoría de públicos. Entre los caudales y el funcionario debe existir una relación funcional, es decir, que estén a su cargo por razón de sus funciones, y la pena impuesta es de 2 a 5 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer el empleo o cargo público.



Para el caso en que autoridad, funcionario o empleado público, se aproveche o permita que otro diere un uso privado a los bienes caudales pertenecientes a la administración, se establece la pena de 1 a 3 años en el actual código, y de 2 a 4 años en el nuevo código penal, por tanto la pena aumenta en este último.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO XI: Fraudes, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito y trafico de influencia.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO IX: De los fraudes y exacciones.

El código penal vigente al igual que el nuevo código, contempla delitos a través de los cuales el funcionario quebranta su deber de probidad, entre ellos encontramos el Fraude. Este delito lo comete la autoridad, funcionario o empleado publico, que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera en que se defraude a la administración publica, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se sancionara con pena de 5 a 10 años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer cargo o empleo público en el nuevo código penal, pero en la Ley 419 de reforma y adición al código penal actual la pena disminuye, y es de 4 a 8 años e inhabilitación absoluta por el mismo período.

En este delito se puede hablar de gestión desleal o de infidelidad en el deber del ciudadano para cuidar de los fondos públicos, dentro del ejercicio de la función administrativa, y como indispensable para ella, se considera el deber patrimonial; El sujeto activo es el funcionario, autoridad o empleado publico que debe intervenir en este tipo de negocios jurídicos; la acción consiste en interesarse en el negocio u operación.



El delito de exacciones ilegales contemplado en el actual código, consiste en que el funcionario, autoridad o empleado publico, exige directa o indirectamente mayores derechos que los que estén señalados por razón de su cargo, que los exija adelantados o que cobre lo que debería practicar gratuitamente. Comete también este delito el funcionario publico que se reserve todo o parte de lo que debería vender para expenderlos por si mismos o repartirlos a determinadas personas. Así también se contempla en el nuevo código penal, sancionando ambos códigos con la pena de 2 a 6 años e inhabilitación por el mismo periodo.

CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO XIII: Negocios incompatibles con el destino.

NUEVO CÓDIGO PENAL.

CAPITULO X: Negociaciones prohibidas a los funcionarios o empleados públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.

En ambos código se denomina esta figura de manera similar, pero en el código penal vigente se encuentra estipulado más ampliamente, como veremos a continuación:

Para el caso en que el funcionario o empleado público tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación embargo, secuestro participación judicial o administrativa intervenga por razón de su cargo u oficio, o entre en parte en alguna negociación, sufrirá la pena de inhabilitación especial de 2 a 3 años y multa equivalente al valor de la cosa o interés, y en el nuevo código es sancionado con multa de 4 a 6 años de prisión y de 100 a 300 días multas. Por tanto la pena en el nuevo código aumenta.

Pero hay otro caso en el código penal vigente a que no hace referencia este nuevo código, y es cuando incurrn en este delito aquellos jueces que a sabiendas, mientras



se sustancia el juicio de que conocen se constituyen deudores de los que litigan o estén siendo procesados ante ellos o contraigan con ellos una obligación económica, sufrirán la pena de inhabilitación especial de 6 meses a 1 año y multa de 50 a 200 córdobas.

En el nuevo código penal se agregan en este capítulo las figuras delictivas de:

-Actividad Profesional Incompatible; que es cuando el funcionario, autoridad o empleado público realice fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos una actividad profesional o asesoramiento permanente o accidental por sí o por persona interpuesta, será penado de 2 a 4 de prisión e inhabilitación por el mismo período.

-Uso de Información Reservada; referida al funcionario que en el desempeño de su función haga uso de cualquier información con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, y es penado de 2 a 6 años de prisión e inhabilitación por el mismo período. Si resultare grave daño para la cosa pública o el tercero la pena será de 3 a 7 años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el empleo o cargo público.

-Tercer beneficiario ejecutado para quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas establecidas en el presente título será sancionado con la misma pena del delito cometido por autoridad, funcionario o empleado público.

CONCUSIÓN:

El delito de concusión en el vigente código lo comete el funcionario o empleado público que siendo encargado de un servicio público que con tal carácter, y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, exija por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no sea debida, o en mayor cantidad que la estipulada por la ley. La pena en este delito es la destitución del empleo o inhabilitación para obtener otro por término de 2 a 6 años y multa al



duplo de la recibida ilegalmente, si esta pasare de 100 córdobas, se les impondrá de 3 meses a 2 años de prisión.

Por otro lado el nuevo código regula este delito de siguiente manera: La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de sus funciones obligue a alguien a dar indebidamente, para si o para un tercero un valor o bien, será penado con prisión de 3 a 6 años. Todo sin perjuicio de la restitución inmediata en sede penal del valor o bien señalado en este artículo.

Se puede observar que la pena mínima en este delito aumenta en el nuevo código pero la pena máxima se mantiene estática.

Por último nos referimos a algunas figuras del vigente Código Penal que desaparecen o sufren modificaciones sustanciales en el nuevo código tales como:

- Usurpación de atribuciones contempladas en el capitulo I.
- Delitos en la secuela y decisión de los juicios. Capítulo V.
- Mala conducta. Capítulo VI.
- Infidelidad en la custodia de los presos. Capitulo VII.
- Prolongación y anticipación indebida de funciones Públicas.

Por otro lado encontramos novedades en el nuevo Código tales como:

- Incumplimiento de deberes. Capitulo I.
- Requerimiento de fuerza contra actos legítimos. Capitulo I.
- Nombramiento ilegal. Capitulo I.
- La No comparecencia ante la Asamblea Nacional. Capitulo II.
- Denegación de Auxilio. Capitulo II
- Facilitación Imprudente. Capitulo III.
- Delitos contra el acceso a la información. Capitulo IV.



C. VENTAJAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL.

- La adopción de la teoría del delito: ya que ofrece una solución a muchas contradicciones presentes en el código penal vigente, este esfuerzo ofrece al juzgador no solo una guía para el trabajo de análisis y motivación de la sentencia, sino también, para que paso a paso pueda el mismo convencerse y convencer sobre la responsabilidad o no del autor del hecho que se investiga y se juzga.

La teoría del delito es una herramienta que utilizan los abogados para determinar si una conducta o si un hecho, puede constituir delito; para esto hay que seguir varias fases:

- a) Ver si se trata de una acción en sentido jurídico, es decir, si la persona actuó con conocimiento, con voluntad o si decidió hacer algo ella como mera persona y no como instrumento, por ejemplo: Si una persona viene caminando por la acera y otra la empuja, y esta rompe determinado objeto valioso o que está en exposición, esta no puede ser actora de los daños, porque no está orientada su acción a ese fin.
- b) Ver si cumple con una acción humana, típica, es decir, si encuadra en el tipo penal, ya que desde el punto de vista objetivo esto es completo, pero nos encontramos con la tipicidad subjetiva: el dolo.

Antijuricidad, culpabilidad, acción, tipicidad; con estos cuatro elementos podemos decir que se cumple el examen de la teoría del delito.

- Autoría de la participación, que se establece de mejor manera en el nuevo código:



- a) El que por si mismo ejecute el hecho.
 - b) El autor intelectual.
 - c) El coautor: cuando intervienen mas de dos personas en la ejecución del delito.
 - d) El autor mediato; que es el que utiliza a otra persona como instrumento (esta es la complicidad).
- En este nuevo código se establecen principios como toda legislación moderna que cumple con la función de informar la correcta interpretación de toda norma jurídica, ya que no puede el juez o el fiscal interpretar artículos separadamente, sino que deben hacerlo de manera sistemática, estos principios deben de tenerse en cuenta a la hora de aplicar la ley, el principio de la dignidad humana, el de lesividad, son unos de los principios mas importantes que contempla el nuevo código penal.
 - El código incorpora en la parte especial novedades tales como los delitos informáticos, delitos contra el medio ambiente (extraídos de la ley 559), se considera que los defectos que contenía esa ley han sido mejorados en el nuevo código penal.
 - Sistematización de leyes especiales contenidas en el nuevo código, como son delitos laborales, leyes de familia, delitos mercantiles, delitos ambientales, ley de defraudación aduanera y ley de soborno internacional.
 - El sistema de penas: es un elemento muy importante en la creación del nuevo código, ya que con esto se demuestra que la pena debe tener un límite, y no puede ser impuesta de manera antojadiza, su extensión debe ser en la medida de la culpabilidad, es decir, de manera proporcional. A una infracción leve no se le pueden imponer penas altas de prisión, ya que esta pena puede ser sustituida por otra de menor gravedad.



Otro aspecto importante que trae consigo el nuevo código penal, es la posibilidad de la sustitución de la pena inferior a un año de trabajo a favor de la comunidad, a razón de una jornada de trabajo por día de prisión.

Asimismo este nuevo código incorpora las penas inferiores a 2 años de prisión que se podrían sustituir excepcionalmente a los reos no habituales cuando las circunstancias del hecho y del culpable se infieran que el cumplimiento de aquella habría de frustrar sus fines y reinserción social.

- En el código actual se establecen penas de prisión y de arresto inconmutable; es decir que el arresto no se podía cambiar por penas menos graves (como una multa), lo que es superado con el nuevo código penal.
- Es por todo ello que podemos decir que se trata más bien de una óptica de proporcionalidad la que debe orientar al proceso de fijación de las penas.



CONCLUSIONES.

- ❖ La entrada en vigencia del nuevo código penal, conlleva a derogar el actual código penal vigente de 1974, constituyendo un avance para el sistema de penas, de acuerdo a su cuantificación y disminución.
- ❖ El nuevo código penal se basa en sí, en la realidad humana y social que se vive actualmente en Nicaragua, lo que constituye un avance para un mayor alcance y un mejor desenvolvimiento de este nuevo cuerpo de ley.
- ❖ Los principios y normas legales incorporadas en este nuevo código, otorgan seguridad jurídica a los derechos humanos.
- ❖ El fenómeno de la globalización ha sido un elemento determinante en la creación de este nuevo código penal, pues nuestros legisladores se basaron en principios y normas legales que contiene el moderno código penal español de 1995, siendo este el principal modelo acogido para su elaboración.

Por lo que decimos, que la globalización es factor influyente en la creación del nuevo código penal, ya que constituye una ventaja, en base a los delitos que han provocado, que se introduzcan definiciones que mejoran la aplicación de los instrumentos Penales, dedicados hoy a la diversa cantidad de hechos punibles, que afectan la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía.

- ❖ Nicaragua se suma a las corrientes modernas; este es el Código Penal mas moderno que hay en Centroamérica y del Caribe, porque este Código esta contextualizado a la realidad Nicaragüense, sobre todo en la parte especial del Código; los Diputados, han tenido cuidado que, los delitos que están aquí, sean los que afectan seriamente a la población.



- ❖ Concluimos, que las Penas en este nuevo Código Penal son mas humanas y por ello tienden a disminuir en las mayorías de los delitos con excepción de aquellos que forman parte del crimen organizado, Narcotráfico y aquellos que dañan severamente bienes jurídicos del hombre como el derecho a la vida.

Asimismo, opinamos o deducimos, que este nuevo Código no va a resolver el problema de la delincuencia, lo que se debe hacer es prevenir el delito. Y ¿Cómo se previene el delito? Creando fuentes de empleo, educación, salud y atención a las necesidades de vivienda y acceso a bienes sociales. Son factores que ayudarán a construir una nueva dirección y en la cual se debería empezar a trabajar.

Como podemos observar, Nicaragua puede servir como fuente a otros países, porque este Código reúne lo mejor de la legislación dogmática contemporánea.



BIBLIOGRAFIA.

- Busato Paulo Cesar, Montes Huapaya Sandro, Introducción al Derecho Penal. Fundamento para un Sistema Penal Democrático, Impresiones servicios gráficos, Managua, Nicaragua, 306 páginas.
- Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L, 1998, 344 paginas.
- Caldera Silva Juan José, Procedimiento de desaforación de Ley de Inmunidad, Ley 83. UNAN- LEON, 2003, 88 páginas.
- Castellón Barreto Ernesto, Hernández León Luís, Apuntes de Derecho Penal, 2 da Edición León, Nicaragua, Editorial Universitaria 1999, 168 paginas.
- Código Penal Español, Comentarios y Jurisprudencia, 5ta Edición, Editorial Colex 2000, Madrid, España, 2000, 1276 paginas.
- Código Penal de la República de Nicaragua, versión no oficial en discusión en la Asamblea Nacional hasta fines del 2007, USAID, Programa Estado de Derecho, Managua Nicaragua, Noviembre 2007, 201 paginas.
- Cuarezma Terán Sergio, Código Penal de Nicaragua, Comentado, Concordado y Actualizado, Editorial Hispamer, 2da Edición, Managua Nicaragua 2001, 557 paginas.
- Cuarezma Terán Sergio, Manual Básico del Servidor Público, Comité Nacional de Integridad, 1ra Edición, Managua-Nicaragua 2001, 201 páginas.
- Dictamen del Proyecto del Código Penal de la República de Nicaragua, Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJI FIU-USAID, Managua, Nicaragua, agosto 2004, 190 páginas.
- Guzmán Dalbora, José Luís, Introducción a los Delitos Contra la Administración de Justicia, Impresiones servicios gráficos, Managua, Nicaragua, 2005, 306 páginas.



ANEXOS

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y sus penas

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Capítulo I

Delitos contra la vida

Artículo 138. Homicidio

Quien prive de la vida a otro comete delito de homicidio y será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Artículo 139. Parricidio

Quien, a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión.

Si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.

Artículo 140. Asesinato

Comete asesinato el que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alevosía
- b) Ensañamiento
- c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria
- d) Premeditación

Al responsable de asesinato se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.

Artículo 141. Homicidio imprudente

El homicidio producido por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión.

El homicidio producido por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Además de la pena señalada en este artículo, se impondrá la de inhabilitación especial por el período de la condena cuando la muerte sea producida con ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un vehículo automotor, o de privación del derecho a tenencia y portación de armas, cuando sea producida mediante el uso de ellas.

Artículo 142. Inducción o auxilio al suicidio

Quien induzca a otro al suicidio, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

El que coopere con actos necesarios y directos al suicidio de otro, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión.

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años quien preste cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del suicidio, siempre que no se trate de la conducta prevista en el párrafo anterior.

El que ocasione la muerte de otro a petición expresa suya a causa de una enfermedad incurable o un padecimiento insoportable, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

Capítulo II

Aborto, manipulaciones genéticas y lesiones al no nacido

Artículo 143. Aborto

Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente

contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 144. Aborto sin consentimiento

Quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de tres a seis años. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

Si el aborto fuera practicado con violencia, intimidación o engaño, se sancionará con pena de seis a ocho años de prisión. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cinco a diez años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

Artículo 145. Aborto imprudente

Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.

Artículo 146. Manipulación genética y clonación de células

Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años.

Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza.

Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana será castigado con pena de prisión de dos a cinco años.

En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de

cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.

Artículo 147. Manipulación genética para producción de armas biológicas

Quien utilice la ingeniería genética para la producción de armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público, profesión u oficio.

Artículo 148. De las lesiones en el que está por nacer

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave y permanente lesión física o psíquica, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 149. Lesiones imprudentes en el que está por nacer

Quien por imprudencia temeraria ocasione en el no nacido las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial de dos a cinco años, para ejercer cualquier profesión médica o sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por tiempo de uno a cinco años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.

Capítulo III

Lesiones y riña tumultuaria

Artículo 150. Lesiones

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Artículo 151. Lesiones leves

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un año.

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.

Artículo 152. Lesiones graves

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto, será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Artículo 153. Lesiones gravísimas

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 154. Lesiones imprudentes

Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.

Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo automotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos au-

tomotores o del derecho a la tenencia y portación de armas por el plazo de uno a tres años.

Cuando las lesiones se cometan por imprudencia profesional, se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

Artículo 155. Violencia doméstica o intrafamiliar

Comete el delito de violencia doméstica o intrafamiliar ¹quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere hallado ligado de forma estable por relación de afectividad.

También comete el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, quien ejerza fuerza o intimidación sobre las hijas e hijos propias o del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria o sobre ascendientes o discapacitados con que él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela o guarda de uno u otro.

Si a consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados se ocasiona lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión; si las lesiones son graves, la pena será de tres a siete años de prisión y, si las lesiones son gravísimas, de cinco a doce años de prisión. Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Artículo 156. Contagio provocado

Quien a sabiendas de que padece una enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra enfermedad infecciosa grave, ejecutare sobre otra persona actos que importen peligro de transmisión o contagio de tal enfermedad, poniendo con ello en peligro su salud, integridad física o su vida, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años. Si el contagio ocurre, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Si el contagio produce la muerte, se aplicará el tipo penal que corresponda.

¹ Eliminar para armonizar el contenido de todo el texto de CP, ya que en ningún tipo penal se hace referencia al nombre del delito, solo a la conducta.

Artículo 157. Eximentes por consentimiento

No serán punibles las lesiones realizadas en el cuerpo de otro con su consentimiento válido, libre, consciente, espontáneo y expresamente emitido, cuando éstas tengan lugar con el fin de beneficiar su salud o la de un tercero o mejorar su apariencia física, salvo que el consentimiento se hubiere obtenido viciadamente, el otorgante sea un menor o incapaz, o las lesiones fueran causadas por imprudencia profesional.

Artículo 158. Riña tumultuaria

Quienes riñan entre sí acometiéndose tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año. Se considerará riña tumultuaria cuando se enfrenten más de tres personas.

Capítulo IV

Exposición de personas al peligro

Artículo 159. Exposición y abandono de personas

Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño o niña o persona incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de desamparo, será penado con prisión de uno a tres años.

Si el autor fuera el responsable legal del cuidado del niño o niña o incapaz de valerse por sí mismo, la pena será de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda

Artículo 160. Omisión de auxilio

Quien omita prestar el auxilio necesario a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con multa de cien a quinientos días.

Quien encuentre perdido o abandonado a un niño o niña o incapaz cuya vida estuviera en inminente peligro y omita prestarle auxilio necesario teniendo posibilidades de hacerlo sin riesgo personal o de

terceros, será penado con prisión de dos a cuatro años y con multa de cien a quinientos días.

Si la víctima, señalada en los párrafos anteriores, lo fuera por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de tres a seis meses, y si el accidente se debiera a imprudencia, la de prisión de seis meses a un año.

Si el autor de los delitos señalados en los párrafos anteriores fuera el responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

El que niegue la atención sanitaria o abandone los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de tres a cinco años.

Artículo 161. Utilización de niños, niñas, adolescentes, discapacitados o personas de la tercera edad para mendicidad

Quien utilice a personas con problemas de discapacidad, niños, niñas, adolescentes o personas de la tercera edad para practicar la mendicidad, será penado con prisión de uno a tres años.

Si el autor de este delito fuera el responsable legal, se impondrá además la inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Artículo 162. Provocación, conspiración y proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstas en los capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.

TÍTULO XIX

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De los abusos de autoridad

Artículo 432. Abuso de autoridad o funciones

La autoridad, funcionario o empleado público que con abuso de su cargo o función, ordene o cometa cualquier acto contrario a la Constitución Política de Nicaragua, leyes o reglamentos en perjuicio de los derechos de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a cuatro años.

Artículo 433. Incumplimiento de deberes

La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omite, rehúse, o retarde algún acto debido³⁶ propio de su función en perjuicio de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período.

Artículo 434. Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo, requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o ³⁷de resoluciones judiciales, será penado con inhabilitación especial de tres a seis años, para ejercer el cargo o la función pública.

Artículo 435. Abandono de funciones públicas

La autoridad, funcionario o empleado público que injustificadamente abandone sus funciones, causando daño al servicio público, será penado con multa de cien a quinientos días o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas diarias. Se exceptúa de esta disposición el ejercicio del derecho a huelga de conformidad con la ley.

³⁶ Eliminar esta palabra porque está fuera de contexto.

³⁷ Eliminar para mejorar la redacción.

Artículo 436. Nombramiento ilegal

La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad nombre o dé posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, será penado de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años, para ejercer empleo o cargo público.

Las mismas penas se impondrán a quien a sabiendas de su ilegalidad acepte el nombramiento o toma de posesión.

Capítulo II

De la desobediencia y denegación de auxilio

Artículo 437. Denegación de auxilio

La autoridad, funcionario o empleado público que requerido en el ejercicio de su competencia, no prestare el auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será castigado con pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años para el empleo o el cargo público.

La autoridad, funcionario o empleado público que, requerido por un particular a prestar el auxilio al que venga obligado por razón de su cargo para impedir un delito, será castigado de acuerdo a la gravedad del mismo con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público de seis meses a dos años.

Artículo 438. Desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se nieguen abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, serán sancionados con pena de noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público por un período de seis meses a dos años.

No incurrirán en responsabilidad penal las autoridades, funcionarios o empleados públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción clara y manifiesta de un precepto constitucional o legal.

Artículo 439. No comparecencia ante Asamblea Nacional

El funcionario, autoridad o empleado público que habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omite, oculte o altere información requerida, será sancionado de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.

En la misma conducta incurrirá, aquel que teniendo una relación jurídica o contractual con instituciones estatales o que tenga en su poder documentos o información de la materia que se investiga o de interés público, será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Capítulo III

De la infidelidad en la custodia de documentos, revelación y divulgación de información

Artículo 440. Acceso indebido a documentos o información pública reservada

La autoridad, funcionario o empleado público que acceda o permita acceder a documentos o información pública cuyo acceso esté reservado conforme a la ley de la materia, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 441. De la³⁸ revelación, divulgación y aprovechamiento de información

La autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue informaciones o documentos declarados como información pública reservada o información privada conforme a la ley de la materia, será penado con tres a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Si el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena a imponer será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

³⁸ Eliminar "De la"

El particular que aprovechándose de la información pública reservada o de la información privada revelada por la autoridad, funcionario o empleado público en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores y obtenga lucro o beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

Artículo 442. Facilitación imprudente

La autoridad, funcionario o empleado público que por imprudencia temeraria dé lugar a las conductas descritas en este capítulo, será sancionado con la pena de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de seis meses a dos años.

Capítulo IV

Delitos contra el acceso a la información pública

Artículo 443. Denegación de acceso a información pública

La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Artículo 444. Violación a la autodeterminación informativa

La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar o eliminar información falsa sobre una persona, contenida en archivos, ficheros, bancos de datos o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.

Capítulo V

Del cohecho

Artículo 445. Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 446. Cohecho cometido por particular

Quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Artículo 447. Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido

La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte una [REDACTED], dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido en

³⁹ Agregar: "por sí o por un tercero, dinero o cualquier ..."

su calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a seis años de prisión.

Igual pena se aplicará a quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un acto cumplido u omitido en el ejercicio de sus funciones.

Si la dádiva o ventaja es requerida o aceptada bajo la sola circunstancia de la condición de su función, la pena a imponer será de dos a cinco años de prisión.

Artículo 448. Enriquecimiento ilícito

La autoridad, funcionario o empleado público que sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la Ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Artículo 449. Soborno internacional

El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente que incurran en la misma conducta respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional, directamente o por persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público haya realizado u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haber realizado u omitido cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho

años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Capítulo VI

Del tráfico de influencias

Artículo 450. Tráfico de influencia

La autoridad, funcionario o empleado público que, por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediaria, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público de igual, inferior o superior jerarquía, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad o funcionario, o abusando de su influencia real o supuesta, para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público, para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar, directa o indirectamente, un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

Capítulo VII

Del peculado

Artículo 451. Peculado

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipi-

pio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Si los bienes, caudales, valores o efectos sustraídos, apropiados o distraídos hubieran sido declarados de valor cultural, paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o, si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.

Para los efectos de este capítulo y el siguiente, se entenderá como bienes, caudales o efectos públicos todos los bienes, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, corporales e incorporales, fondos, títulos valores, activos, rentas y demás derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Capítulo VIII

De la malversación de caudales públicos

Artículo 452. Malversación de caudales públicos

La autoridad, funcionario o empleado público que dé un destino diferente al señalado por la Ley para los caudales públicos, bienes muebles o inmuebles, dinero o valores pertenecientes a cualquier administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas u organismos dependientes de algunas de ellas, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones en la administración pública, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 453. Utilización de recurso humano de la administración pública

La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro aproveche o que se diere un uso privado, en beneficio

propio o de un tercero, de recurso humano al servicio o persona bajo custodia de la administración o entidad estatal, regional o municipal, o de ente descentralizado, desconcentrado o autónomo, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada. Incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Capítulo IX

De los fraudes y exacciones

Artículo 454. Fraude

La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera en que se defraude a la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Artículo 455. Exacciones

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo exija o haga pagar derechos, tarifas, aranceles, impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes inexistentes o en mayor cantidad a la que señala la ley, será sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Capítulo X

Negociaciones prohibidas a los funcionarios o empleados públicos y de los abusos en el ejercicio de su función

Artículo 456. Actividad profesional incompatible

La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realice, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente

o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asuntos en que debe intervenir o haya intervenido por razón de su cargo y funciones, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Artículo 457. Negocios incompatibles con el destino

La autoridad, funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente o de cualquier otro modo, tome para sí en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio, o entre en parte, en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 458. Uso de información reservada

La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido la pena se impondrá en su mitad superior.

Si resulta grave daño para la causa⁴² pública o para tercero, la pena será de tres a siete años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 459. Tercero beneficiado

Quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas establecidas en el presente título, será sancionado con la misma pena del delito cometido por la autoridad, funcionario o empleado público.

⁴⁰ Sustituir por "reservada"

⁴¹ Sustituir por "reservada"

⁴² Se debe sustituir por "cosa pública"